



## GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 721

Bogotá, D. C., viernes, 31 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 427 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se fortalece el ecosistema del  
libro en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2024.

Honorable Representante

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS

Vicepresidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de Ponencia para primer  
Debate del Proyecto de Ley número 427 de  
2024 Cámara, por medio del cual se fortalece el  
ecosistema del libro en Colombia y se dictan otras  
disposiciones.

Honorable Representante:

En cumplimiento de la designación realizada  
por la honorable Mesa Directiva de la Comisión  
Sexta Constitucional Permanente de la Cámara  
de Representantes a través de Nota Interna No.  
C.S.C.P.3.6-328/2024 del 14 de mayo, y de  
conformidad con lo establecido en el artículo 156  
de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **Informe  
de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de  
Ley Ordinaria número 427 de 2024 Cámara**, por  
medio del cual se fortalece el ecosistema del libro  
en Colombia y se dictan otras disposiciones. en los  
siguientes términos:

- Trámite de la iniciativa
- Objeto del proyecto de ley
- Contenido del proyecto de ley
- Justificación del proyecto de ley

- Impacto fiscal
  - Pliego de modificaciones
  - Conflicto de intereses
  - Bibliografía
  - Proposición
  - Texto propuesto para primer debate
- Cordialmente,

JULIÁN DAVID LOPEZ TENORIO  
Representante

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
427 DE 2024 CÁMARA,

por medio del cual se fortalece el ecosistema del  
libro en Colombia y se dictan otras disposiciones.

**1. Trámite de la iniciativa**

El Proyecto de Ley Ordinaria número 427 de  
2024 Cámara, fue presentado por iniciativa de  
honorable Senadora Clara Eugenia López Obregón,  
honorable Senadora Martha Isabel Peralta Epienyú,  
honorable Senadora Yuly Esmeralda Hernández  
Silva, honorable Senador Paulino Riascos Riascos,  
honorable Senadora Gloria Inés Flórez Schneider,  
honorable Representante Heráclito Landínez  
Suárez, honorable Representante David Alejandro  
Toro Ramírez, honorable Representante Gabriel  
Becerra Yáñez, honorable Representante Etna  
Támara Argote Calderón, honorable Representante  
María del Mar Pizarro García, honorable

Representante *Pedro José Suárez Vacca*, honorable Representante *Ermes Evelio Pete Vivas*, honorable Representante *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo*, honorable Representante *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, honorable Representante *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, honorable Representante *Jorge Andrés Cancimance López*, honorable Representante *Mary Anne Andrea Perdomo*, honorable Representante *Gildardo Silva Molina*, honorable Representante *Jorge Alejandro Ocampo Giraldo*, honorable Representante *Martha Lisbeth Alfonso Jurado*, honorable Representante *Erick Adrián Velasco Burbano*, honorable Representante *Luis Eduardo Díaz Mateus*, honorable Representante *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*, honorable Representante *Orlando Castillo Advíncula*, honorable Representante *Juan Sebastián Gómez Gonzáles*, honorable Representante *Karen Astrith Manrique Olarte*, honorable Representante *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, honorable Representante *Jorge Andrés Cancimance López*, honorable Representante *Leyla Marleny Rincón Trujillo*, honorable Representante *James Hermenegildo Mosquera Torres*, honorable Representante *Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón* y honorable Representante *Juan Daniel Peñuela Calvache*. Radicado el día 23 de abril de 2024 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 506 de 2024.

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente Cámara me designó como ponente para primer debate mediante Nota Interna número C.S.C.P.3.6-328/2024 del 14 de mayo.

**2 Objeto del proyecto de ley**

El presente Proyecto de Ley Ordinaria número 427 de 2024 Cámara tiene por objeto propiciar el desarrollo armónico normativo e institucional en los niveles nacional, distrital, departamental y municipal para fortalecer el ecosistema del libro en Colombia, mejorar los hábitos de lectura, escritura oralidad, librerías y bibliotecas, los contextos tecnológicos complementarios de la actividad e incentiva la cultura del libro y sus festivales regionales.

**3. Contenido del proyecto de ley**

El articulado del Proyecto de Ley Ordinaria número 427 de 2024 Cámara presentado para Ponencia de Primer Debate del en la Comisión Sexta Constitucional consta de 25 artículos incluida la vigencia, a saber:

Número del artículo	Resumen del Contenido
Artículo 1°	Define el objeto del proyecto de ley
Artículo 2°	Implementa las definiciones para efectos del proyecto de ley
Artículo 3°	Establece como entidad rectora del Sistema Estadística Nacional al Dane
Artículo 4°	Establece a cargo del Gobierno nacional la protección de los derechos de autor y lucha contra la piratería de los libros
Artículo 5°	Diseña instrumentos que estimulen el fortalecimiento de los canales de circulación y comercialización del libro impreso o digital en los escenarios nacional, departamental, distrital y municipal.

Número del artículo	Resumen del Contenido
Artículo 6°	El Gobierno nacional, distrital y municipal podrá adelantar comodatos de inmuebles de propiedad de las entidades territoriales o bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).
Artículo 7°	Crea la Biblioteca familiar.
Artículo 8°	Crea la oferta de formación profesional para los diferentes oficios del ecosistema del libro.
Artículo 9°	El sector del ecosistema del libro tendrá prioridad en la distribución del cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el mecanismo de obras por impuestos.
Artículo 10	Modifica el artículo 21 de la Ley 98 de 1993. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a todos los actores individuales y colectivos del ecosistema del libro, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros o el comercio al por menor de libros de carácter científico o cultural, será del diez por ciento (10%). En el caso de las personas jurídicas, la tarifa del impuesto sobre la renta será del diez por ciento (10%) para las empresas micro, pequeñas y medianas, y del veinte por ciento (20%) para las empresas grandes.
Artículo 11	Modifica el artículo 23 de la Ley 98 de 1993. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional. Para el caso de las personas jurídicas, las empresas micro, pequeñas y medianas podrán deducir el costo de los insumos de producción del libro del impuesto de renta y complementarios.
Artículo 12	Modifica el artículo 28 de la Ley 98 de 1993. Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los autores y traductores tanto colombianos como extranjeros residentes en Colombia.
Artículo 13	Adiciona el literal i) del artículo 1° de la Ley 98 de 1993. l) Implementar estrategias para adaptar la lectura a los retos de la inteligencia artificial.
Artículo 14	Modifica el artículo 3° de la Ley 98 de 1993. Realzando una definición de que se considera libros impresos o digitales.
Artículo 15	Modifica el artículo 4° de la Ley 98 de 1993. Realizando una definición de empresa editorial.
Artículo 16	Modifica el artículo 5° de la Ley 98 de 1993. Declárase como industria para los efectos de los créditos de fomento y similares, la actividad de editar, imprimir, distribuir y vender libros en formato impreso y digital, revistas, tiras cómicas o historietas gráficas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, tal como quedó definido en el artículo inmediatamente anterior.

Número del artículo	Resumen del Contenido
Artículo 17	Modifica el artículo 13 de la Ley 98 de 1993. El Gobierno nacional, departamental y las alcaldías distritales y municipales, promoverán en todo el país la celebración periódica de ferias del libro.
Artículo 18	Modifica el artículo 25 de la Ley 98 de 1993. El Gobierno nacional propenderá porque el país sea parte de los acuerdos o convenios internacionales, tendientes a evitar la doble tributación en el pago de regalías por derechos de autor, correspondientes a las obras de carácter científico o cultural descritas en esta ley.
Artículo 19	Modifica el artículo 34 de la Ley 98 de 1993. Los contratos para la edición e impresión de los medios de comunicación impresos que celebre la Nación, las entidades territoriales, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea más del noventa por ciento (90%) de su capital social, deberán llevarse a cabo con empresas editoriales e impresoras establecidas legalmente en Colombia o internacionalmente siempre y cuando se hayan efectuado acuerdos de trato preferencial recíproco.
Artículo 20	Añade un artículo nuevo relacionado con la fijación del precio único.
Artículo 21	Señala excepciones y exclusiones al precio único.
Artículo 22	Registro a cargo de la Cámara Colombiana del Libro del precio único de libros.
Artículo 23	Señala autoridad y facultades para conocer de las infracciones al precio único del libro.
Artículo 24	Señala las causales que constituye infracción al precio único del libro.
Artículo 25	Vigencia y derogatorias.

#### 4. Justificación del proyecto de ley

Han pasado 30 años de la promulgación de la ley de democratización y fomento del libro, es un pilar importante en la educación interdisciplinaria y cultural del país. Esta ley ha promovido la industria editorial y sus actores. Frente a las actuales transformaciones, el desafío para el sector del libro es adaptarse a los cambios, equilibrando el uso de libros impresos y nuevas tecnologías, incluyendo el desarrollo de la IA y las industrias creativas y culturales.

Es fundamental ampliar el diálogo con actores clave como Cerlalc, la Cámara Colombiana del Libro, la Cámara Colombiana Independiente del Libro, el Ministerio de Cultura y la Secretaría de Cultura de Bogotá, quienes han identificado diversas necesidades en el ecosistema del libro, para lograr estudios semestrales sobre hábitos de lectura y escritura, fortalecer las bibliotecas y el Plan Nacional de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas, e incorporar incentivos económicos y

tributarios. También es importante regular prácticas de piratería y competencia desleal en plataformas digitales, así como mejorar las prácticas de compras públicas, distribución y mercado editorial.

Esta iniciativa busca propiciar la armonización normativa y fortalecer el sector de la cultura, siendo coherentes con las transformaciones presentes, promoviendo el fortalecimiento y fomento de la lectura en el país. En este marco de la diversidad cultural, procesos como la producción editorial, el respeto y la dignificación de los agentes del sector editorial se hacen fundamentales para contrarrestar las problemáticas existentes: (I) Bajo interés por el desarrollo de hábitos que incentiven las prácticas de la lectura en entornos familiares y comunitarios. Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), aplicada en el 2017, muestra que la problemática se presenta desde la primera infancia, el 67% de niñas y niños colombianos no realizan actividades de lectura en el hogar y poseen preferencia por otras actividades. (II) Falta de articulación entre el sector de educación y cultura con otros sectores dificulta la promoción y el fortalecimiento de la lectura junto con la creación de estrategias de aprendizaje para personas en condición de discapacidad y (III) Deficiencias en la dotación, actualización permanente de las colecciones bibliográficas y disponibilidad de medio tecnológicos (Conpes 2068<sup>1</sup>).

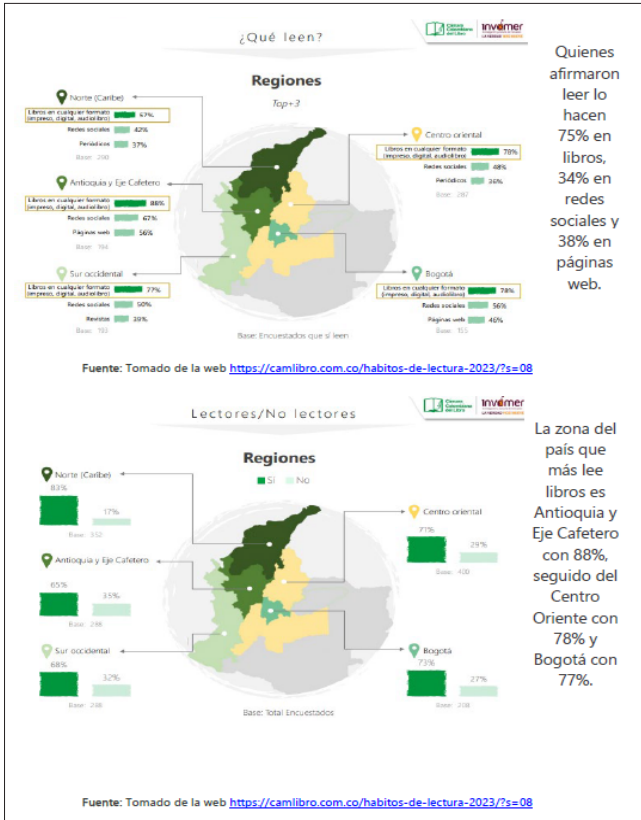
Por consiguiente, este proyecto de ley establece las diversas definiciones del Ecosistema del libro estableciendo aspectos importantes como la identificación única para la edición particular (ISBN) o seriada (ISSN), que facilita la comercialización. A su vez, evalúa la efectividad de las entidades públicas que regulan y promueven la industria del libro, ya que algunas, como Colcultura, han dejado de funcionar o han perdido relevancia, lo que ha creado un vacío en la protección de nuestro patrimonio literario.

Ahora bien, los autores incluyen diversas encuestas que representan las estadísticas que se consideran relevantes para el estudio por lo que se presentan a continuación:



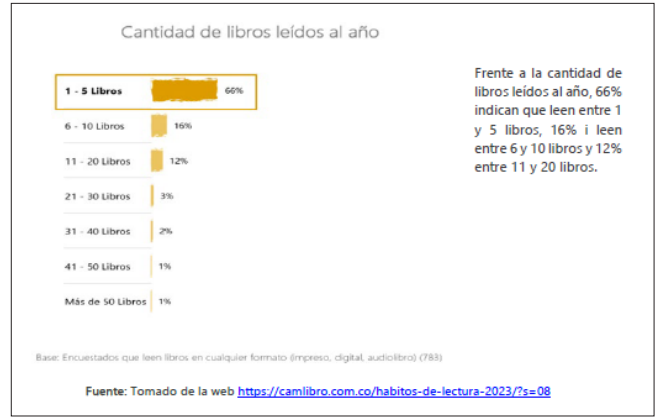
<sup>1</sup> Departamento Nacional de Planeación (2021). Política Nacional de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas Escolares [Documento Conpes 2068]. DNP. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4068.pdf>



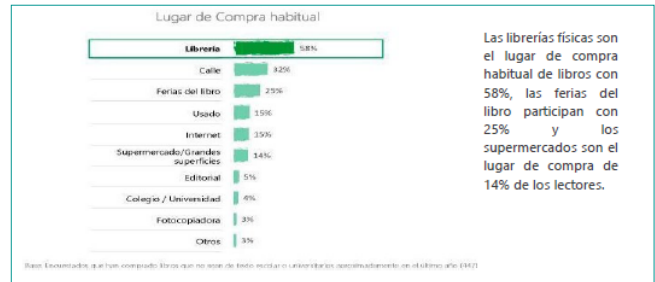


Quienes afirmaron leer lo hacen 75% en libros, 34% en redes sociales y 38% en páginas web.

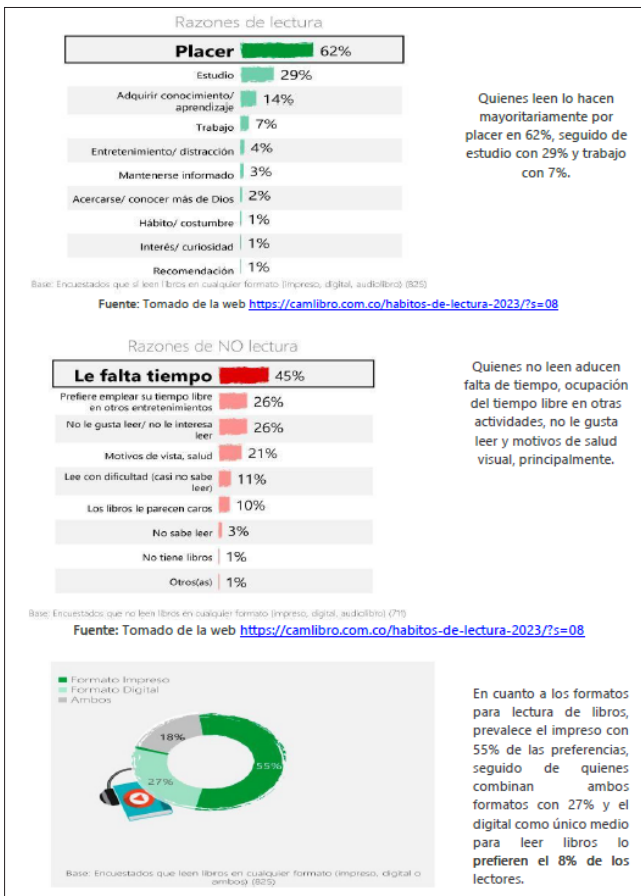
La zona del país que más lee libros es Antioquia y Eje Cafetero con 88%, seguido del Centro Oriente con 78% y Bogotá con 77%.



Frente a la cantidad de libros leídos al año, 66% indican que leen entre 1 y 5 libros, 16% i leen entre 6 y 10 libros y 12% entre 11 y 20 libros.



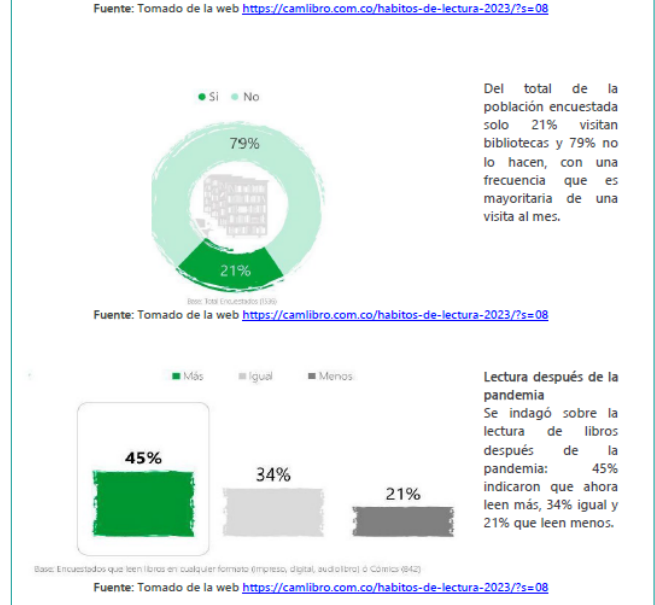
Las librerías físicas son el lugar de compra habitual de libros con 58%, las ferias del libro participan con 25% y los supermercados son el lugar de compra de 14% de los lectores.



Quienes leen lo hacen mayoritariamente por placer en 62%, seguido de estudio con 29% y trabajo con 7%.

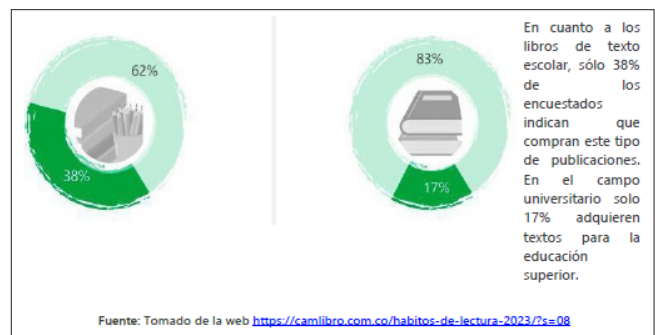
Quienes no leen aducen falta de tiempo, ocupación del tiempo libre en otras actividades, no le gusta leer y motivos de salud visual, principalmente.

En cuanto a los formatos para lectura de libros, prevalece el impreso con 55% de las preferencias, seguido de quienes combinan ambos formatos con 27% y el digital como único medio para leer libros lo prefieren el 8% de los lectores.

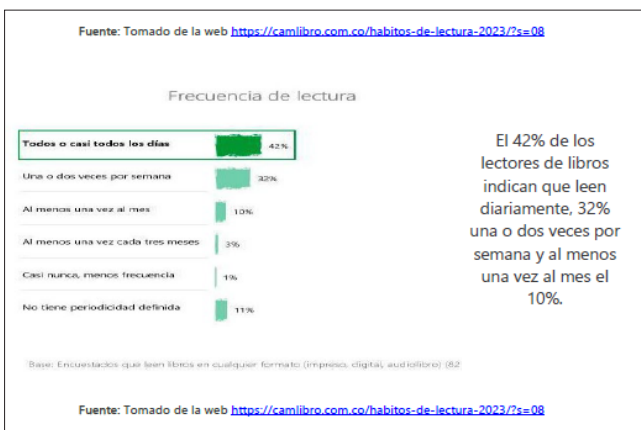


Del total de la población encuestada solo 21% visitan bibliotecas y 79% no lo hacen, con una frecuencia que es mayoritaria de una visita al mes.

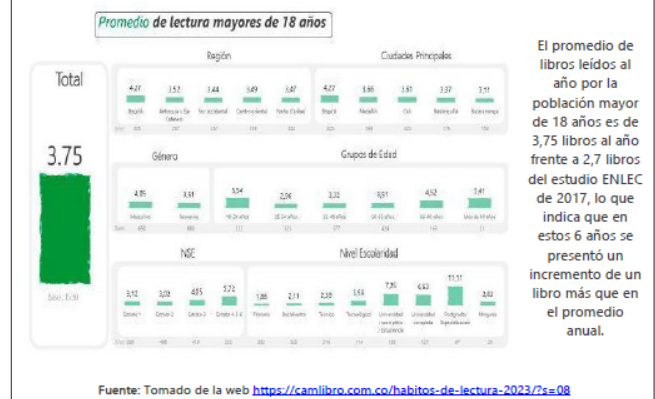
Lectura después de la pandemia. Se indagó sobre la lectura de libros después de la pandemia: 45% indicaron que ahora leen más, 34% igual y 21% que leen menos.



En cuanto a los libros de texto escolar, sólo 38% de los encuestados que compran este tipo de publicaciones. En el campo universitario solo 17% adquieren textos para la educación superior.

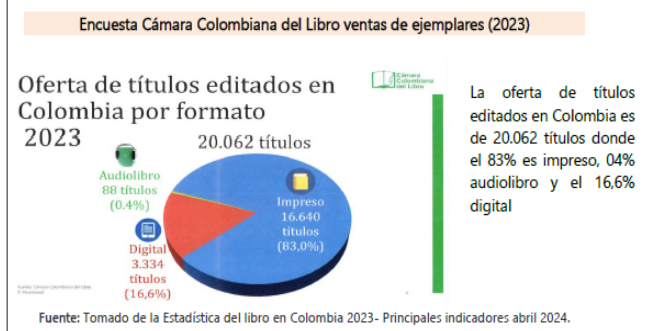
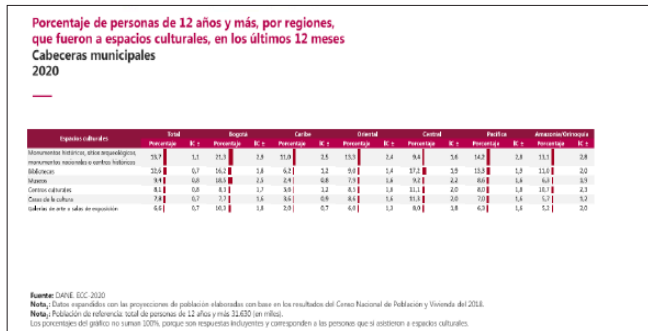
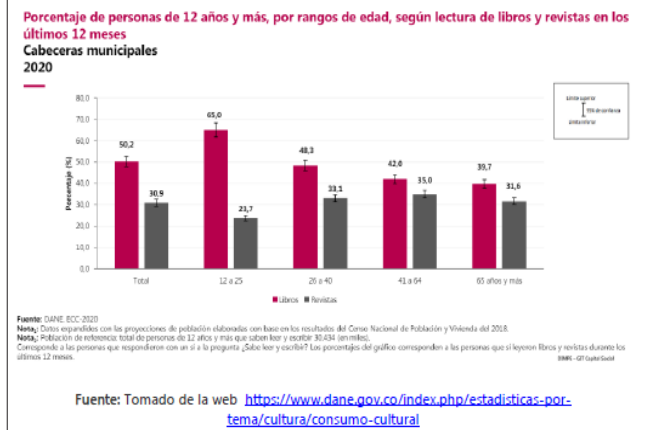
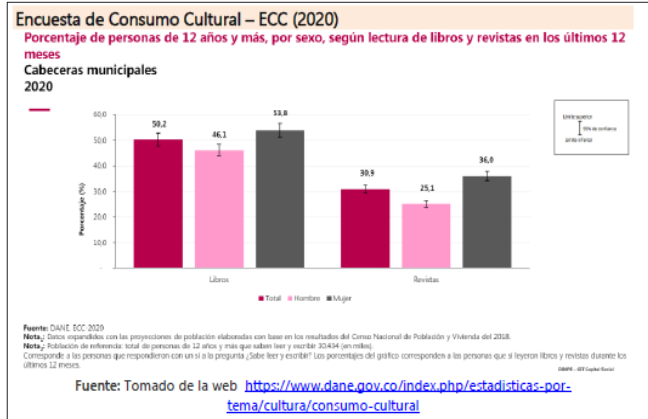
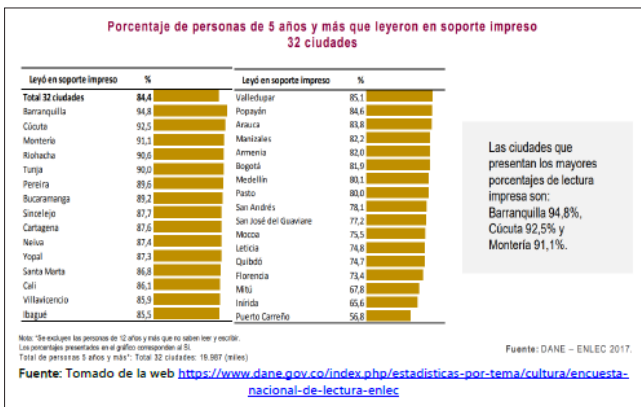
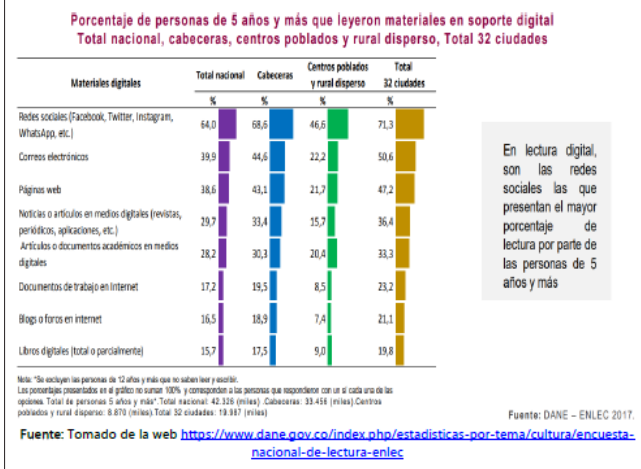
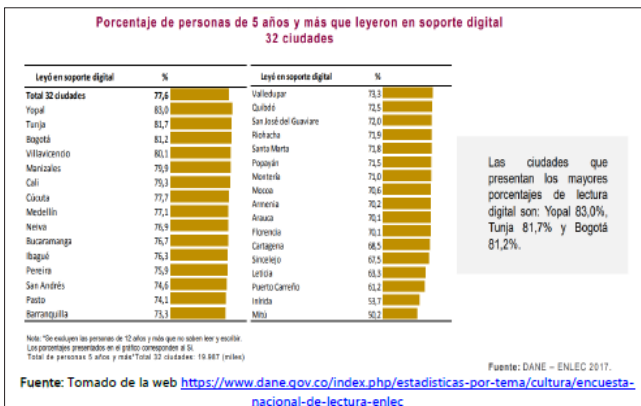
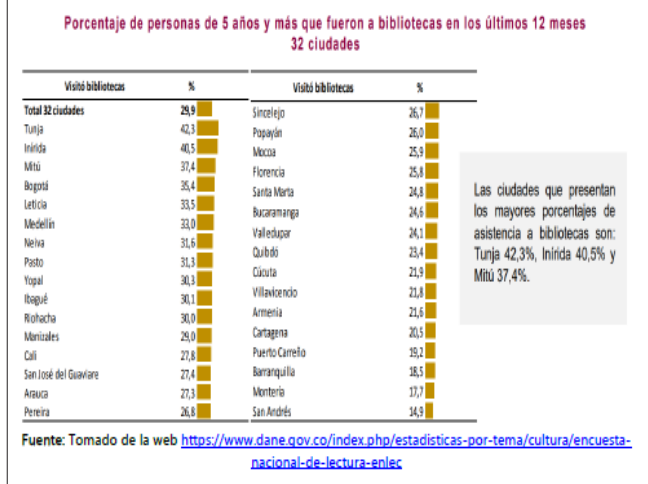
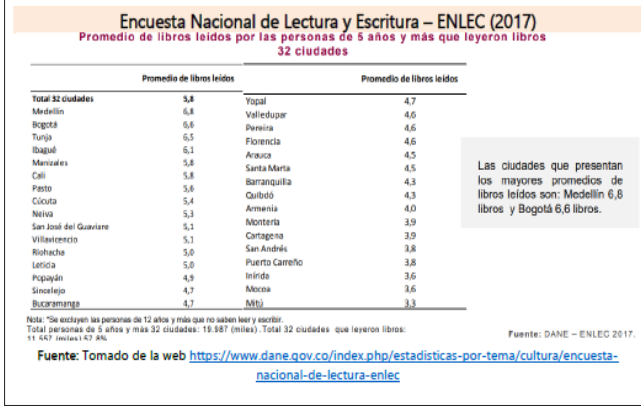
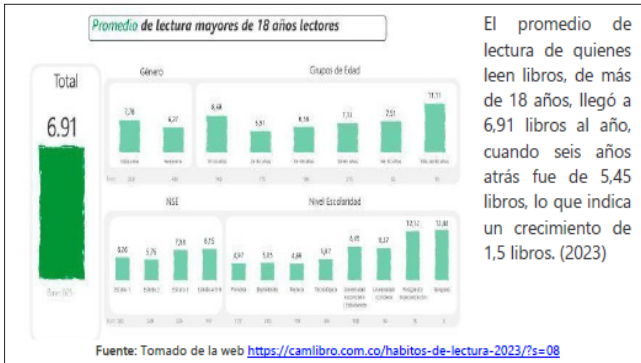


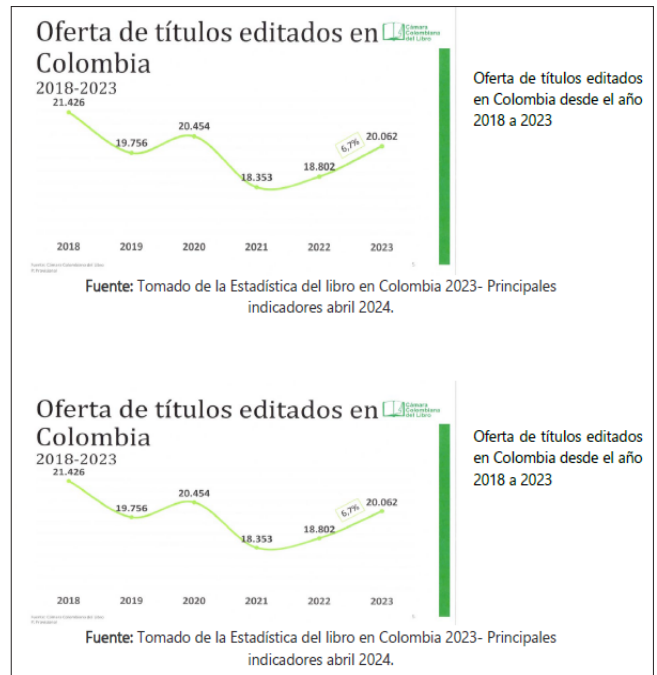
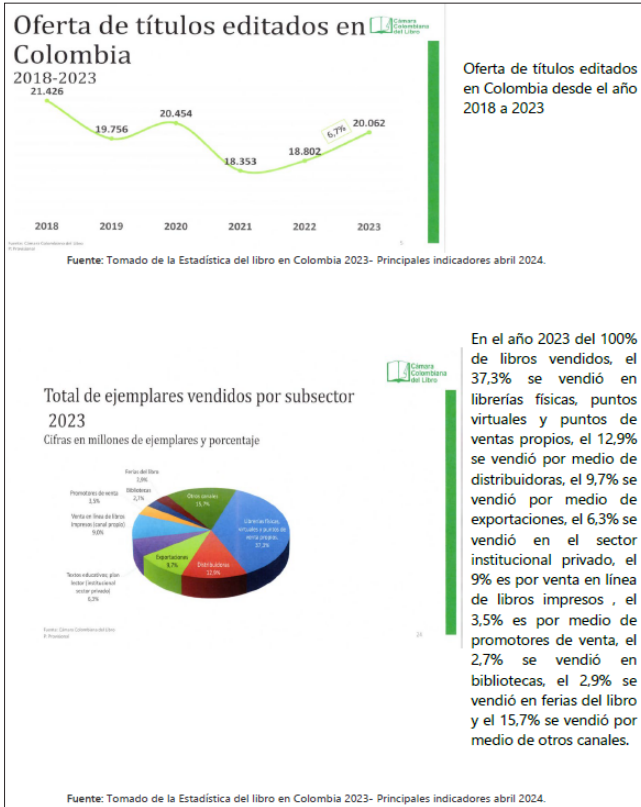
El 42% de los lectores de libros indican que leen diariamente, 32% una o dos veces por semana y al menos una vez al mes el 10%.



El promedio de libros leídos al año por la población mayor de 18 años es de 3,75 libros al año frente a 2,7 libros del estudio ENLEC de 2017, lo que indica que en estos 6 años se presentó un incremento de un libro más que en el promedio anual.







Por otro lado, en pro de la igualdad, la sana competencia y siguiendo recomendaciones en materia de políticas públicas, gremiales e individuales para el fortalecimiento de las librerías en Iberoamérica, publicado por el Cerlalc en 2019,

“(...) parece conveniente que las autoridades públicas convengan en promover el precio fijo de los libros, limitando el descuento máximo que las librerías puedan ofrecer a sus clientes, para asegurar que los pequeños libreros independientes, garantes de la diversidad bibliográfica y de la presencia de la librería en pequeñas comunidades locales, puedan competir en igualdad de condiciones con los agentes de grandes dimensiones. La experiencia muestra que la confrontación por los descuentos, en mercados donde el precio se liberalizó completamente, condujo al cierre de gran parte del tejido librero independiente, incapaz de soportar la reducción drástica de los márgenes comerciales. Sin su principal fuente de financiación, apenas cabe pensar que pueda extenderse una red sana y autosuficiente de librerías”.

Por ello es crucial establecer precios justos para los libros en formato físico y digital, asegurando que el acceso a la lectura sea universal, sin importar la condición económica o ubicación geográfica. Esto fomenta la sana competencia con mayor bibliodiversidad<sup>2</sup>, equilibra la participación de los diversos actores de comercialización y circulación de los libros hasta que este llegue al comprador final y desvirtuando la competencia desleal<sup>3</sup> señalada en la ley bajo la prohibición General (art. 7) Actos de imitación (art. 14) Explotación de la reputación ajena (art.15) Violación de secretos (art. 16) Inducción a la ruptura contractual (art. 17) Violación de normas (art. 18)



<sup>2</sup> Diversidad cultural aplicada al mundo del libro, se refiere a una necesaria diversidad de las producciones editoriales que se ponen a disposición de los lectores (Alianza internacional de editores independientes).

<sup>3</sup> Congreso de la República, 1996, Ley 256, artículos 7°, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 Capítulo II sobre Actos de Competencia Desleal.

Pactos desleales de exclusividad (art. 19) o prácticas anticompetitivas cercanas al dumping<sup>4</sup>, regulado por la ley contra actos como la imitación, explotación de reputación ajena, y violación de secretos.

La diversidad editorial es vital para una sociedad educada y democrática. Es importante crear un entorno donde pequeños actores puedan competir equitativamente con grandes editoriales y plataformas con fundamento en la Constitución Política de Colombia en su artículo 333 donde garantiza la libertad económica y de competencia, y en los artículos 60 y 61, la intervención del Estado en la economía y la protección de los derechos de propiedad intelectual.

En la actualidad, en Colombia se celebran alrededor de 25 Ferias regionales del libro<sup>5</sup> para la promoción y fomento de la lectura, entre ellas encontramos:

1. Fiesta Nacional del Libro FINLI-Arauca
2. Feria Internacional del Libro de Armenia y Quindío (Filaq)
3. Feria Internacional del Libro de Barranquilla (Libraq)
4. Feria del Libro Déjeme Leer en Paz de Barrancabermeja
5. Festival Literario Échele Mano al Libro Barichara
6. Feria Internacional del Libro Bogotá (Filbo)
7. Feria del Libro de Bucaramanga (Ulibro)
8. Feria Internacional del Libro de Cali
9. Feria Latinoamericana del Libro de Cartagena de Indias (Felicar)
10. Fiesta de la Lectura y la Escritura de Chocó (Flecho)
11. Fiesta del Libro de Cúcuta
12. Feria del Libro de Honda
13. Festival del Libro de Itagüí (Festilibro)
14. Feria del Libro de Manizales
15. Festival Literario y Cultura de Mompox
16. Temporada de Letras Ipiales, Feria Binacional del Libro y la Cultura
17. Fiesta del Libro y la Cultura de Medellín
18. Feria de la Lectura de Montería Un Río de Libros
19. Temporada de Letras, Feria Internacional del Libro de Pasto
20. Paisaje, café y libro. Feria del Libro de Pereira
21. Popayán es: Ciudad Libro.
22. Feria Insular del Libro de San Andrés (Filsai)
23. Feria Internacional del Libro de Santa Marta (Filsmar)
24. Fiesta del libro y la cultura de Tumaco “Tumaco lee, escribe y cuenta historias”
25. Feria del Libro de Valledupar (Felva)

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) ha realizado dos encuestas en temas relacionados con consumo de libros y hábitos de lectura, a saber, la Encuesta Nacional de Lectura realizada en el año 2017 y la Encuesta de Consumo Cultural de 2020.

En 2024, la Cámara Colombiana del Libro contrató a la firma Invamer para adelantar la encuesta “Hábitos de lectura, asistencia a bibliotecas y compra de libros en Colombia 2023” Sin embargo, las cifras no son comparables entre las tres (3) encuestas, ya que parten de metodologías distintas, a excepción de las cifras que se relacionan en la siguiente tabla:

Variable	2017	2020	2023
<b>Total Personas</b>	42.326	35.543	1.536
<b>Personas que leyeron libros</b>	22.951	18.314	825
<b>Personas que consumen libros digitales</b>	6.652	6.368	371
<b>% (Libros digitales)</b>	29,0%	34,8%	45,0%
<b>Personas que consumen libros impresos</b>	21.893	16.292	602
<b>% (Libros impresos)</b>	95,4%	89,0%	73,0%
<b>Total libros consumidos</b>	<b>117.900</b>	<b>78.311</b>	-
<b>Promedio libros por persona</b>	<b>5,14</b>	<b>4,28</b>	-

**Fuente:** elaboración propia con base en datos de las encuestas Dane (2017 y 2020) y Cámara Colombiana del Libro (2024).

Los datos anteriores son relevantes para el presente proyecto, dado que se demuestra la necesidad de actualizar la Ley del Libro de manera acorde con la transformación digital de la sociedad, encontrando que el consumo de libros digitales ha aumentado a través de los años, al mismo tiempo que disminuye el consumo de libros impresos.

Según Octavio Kulesz, filósofo, editor y experto digital en su artículo “Las políticas culturales en la era de las plataformas digitales”<sup>6</sup>, expone que “por definición, una plataforma facilita con gran eficacia la interacción entre los usuarios o compradores, por un lado, y los vendedores, creadores consumidores, etc., por otro lado, imprimiendo así un gran dinamismo al tejido cultural. Sin embargo, a medida que se va desarrollando una plataforma se corre el riesgo de que debilite, o incluso

<sup>4</sup> Se considera que un producto es objeto de dumping es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. (Decreto número 1794 de 2020, Artículo 2.2.3.7.1.1).

<sup>5</sup> Tomado de la web <https://feriasdelibro.com/ferias/>

<sup>6</sup> Tomado de: Documento del Observatorio Editorial Colombiano del Instituto Caro y Cuervo <https://oec.caroycuervo.gov.co/storage/documento/g7swifBkmUaff-TaVbkdXupVsYksjnHLTIiDHosu6.pdf>



suprima directamente, los demás eslabones. Por supuesto, no se trata de insistir sin más en una defensa irreflexiva de las librerías que soslaye la necesidad de su reconfiguración en un sentido amplio: así como se reconoce su importancia distintiva para el conjunto de la cadena –basada en sus dos características más salientes, la proximidad física y su papel como instancia de prescripción y visibilidad–, es necesario avanzar en la exploración de nuevas alternativas para avanzar su inserción en el entorno digital y en la mejora de sus servicios tanto remotos *como in situ*. Mediante un proceso conocido por el nombre de ‘desintermediación’, que puede desembocar a medio o largo plazo en una superconcentración”.

En consiguiente, podemos observar que al fomentar el Ecosistema del libro se aportan beneficios a partir de los cuales se materializa el acceso a los actores que conforman la cadena de producción, comercialización y distribución del libro colombiano. En resumen, los beneficios tributarios relacionados con el libro que existen actualmente en la normativa colombiana son los siguientes:

1. Exención del impuesto sobre las ventas a libros y revistas de carácter científico o cultural - artículo 478 del Estatuto Tributario y artículo 23 de la Ley 98 de 1993.
2. Exención del impuesto sobre la renta y complementarios a las empresas editoriales cuya actividad económica sea exclusivamente la edición de libros de carácter científico o cultural – artículo 240 del Estatuto Tributario y artículo 21 de la Ley 98 de 1993.
3. Exención de todo gravamen a la importación de papel destinada a la producción de libros de carácter científico o cultural - artículo 7° de la Ley 98 de 1993.
4. Exención de todo gravamen a la exportación de libros de carácter científico o cultural - artículo 19 de la Ley 98 de 1993.
5. Exención de todo gravamen a la importación de libros de carácter científico o cultural - artículo 20 de la Ley 98 de 1993.
6. Exención del impuesto sobre la renta y complementarios a los ingresos por derechos de autor - artículo 28 de la Ley 98 de 1993.
7. Deducción de la renta bruta de la inversión propia en ensanche o apertura de nuevas librerías - artículo 30 de la Ley 98 de 1993.
8. Exención del impuesto de industria y comercio a edición, distribución o venta de libros de carácter científico o cultural - artículo 34 de la Ley 98 de 1993.

Según datos de la Dian (2024), el gasto tributario destinado al fomento y democratización del libro se refleja principalmente en la exención del impuesto sobre las ventas para libros y revistas científicas o culturales, establecida en el artículo 478 del

Estatuto Tributario. Entre 2018 y 2022, este gasto ha incrementado en aproximadamente \$70 mil millones de pesos, alcanzando cerca de \$200 mil millones en 2022, con las grandes empresas recibiendo cerca del 47.3% de este beneficio. Se proyecta que para 2030, las grandes empresas podrían recibir más de \$150 mil millones por esta exención.

Tamaño	2018	2019	2020	2021	2022
Micro	6.226.245.967	6.792.791.435	8.451.298.729	7.424.274.660	7.500.530.209
Pequeña	28.365.780.443	29.061.786.866	19.695.762.954	21.958.276.638	22.549.355.474
Mediana	53.635.586.006	60.560.830.154	78.155.853.630	45.889.766.303	74.068.512.940
Grande	41.746.324.921	68.243.859.662	40.461.361.154	83.054.424.129	94.022.143.698
No clasificados <sup>3/</sup>	32.300		145.863.000	403.438.478	590.352.760
<b>Total</b>	<b>129.973.969.638</b>	<b>164.659.268.117</b>	<b>146.910.139.467</b>	<b>158.730.180.208</b>	<b>198.730.895.081</b>

1/ Corresponde al efecto de simular aplicar la tarifa general del IVA - 19% - a los ingresos por operaciones reportados por los obligados en el formato 1011 versión 6, para el concepto 9202.  
2/ De acuerdo con la clasificación establecida en el Decreto 957 de 2019 y con la información de la casilla de "Ingresos brutos por actividades ordinarias" de las declaraciones de renta y complementario (F-110) de cada año gravable.  
3/ No clasificados: Se refiere a los NIT que reportaron el concepto 9202 en la información exógena, pero que no se encuentran en las bases de las declaraciones de renta (F-110), por lo que no es posible establecer un tamaño de empresa.  
Fuente: Información exógena, formato 1011 versión 6, concepto 9202. Subdirección de Estudios Económicos. SGEA. DIAN.  
Elaboró: Subdirección de Estudios Económicos. SGEA. DIAN.

El principio de progresividad tributaria, fundamentado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 363, indica que quienes tienen mayor capacidad económica deben contribuir en mayor proporción (Sentencia C-209 de 2016). Sin embargo, este beneficio tributario no cumple con dicho principio, ya que favorece principalmente a las grandes empresas sin diferenciar. Por ello, se proponen modificaciones en la legislación para asegurar la progresividad tributaria.

Además, se subraya la obligación del Estado de promover el acceso igualitario a la cultura, según los artículos 70 y 71 de la Constitución. Las propuestas buscan crear condiciones económicas favorables para todos los actores del ecosistema del libro, alineándose con el objetivo del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 de convertir a Colombia en una sociedad del conocimiento, el arte y la cultura.

No obstante, a nivel internacional podemos ver la regulación del libro según sus incentivos fiscales, incentivos IVA, Créditos industriales y su regulación del precio único; en la siguiente tabla, señalando con X aquellos países que manejan dichas regulaciones

**DATOS DEL SECTOR – CERLALC**

La información sistematizada que se presenta a continuación corresponde a la respuesta realizada por la Gerencia de Producción y Circulación del Libro del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (Cerlalc), que relacionada con 4 temas a saber:

1. Leyes del libro o de fomento del sector editorial vigentes en los países iberoamericanos.
2. Mecanismos tributarios de fomento de la actividad editorial contemplados en esas mismas leyes.
3. Datos de producción y ventas del libro de cuatro países de Iberoamérica: Brasil, Colombia, España y México.

**Leyes para el fomento del libro vigentes en Iberoamérica**

País	Ley	Breve descripción	Año
Argentina	Ley Nacional número 25.446 - Ley de Fomento del Libro y la Lectura	Establece la política integral del libro y la lectura y sus condiciones; crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura.	2001
Argentina	Ley número 25.542 - Ley de Defensa de la Actividad Librera	Establece que los editores, importadores o representantes de libros deberán fijar un precio uniforme de venta al público (PVP) de los libros que edite o importe.	2002
Bolivia	Ley 366 del Libro y la Lectura Óscar Alfaro	Esta ley tiene por objeto promover el ejercicio del derecho a la lectura y escritura en condiciones de libertad, equidad social y respeto a la diversidad de expresiones culturales.	2013
Bolivia	Decreto supremo número 1768, que reglamenta la Ley n.º 366 del Libro y la Lectura Óscar Alfaro	El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley n.º 366 del Libro y la Lectura Óscar Alfaro de 29 de abril de 2013.	2013
Brasil	Ley 10.753 - Ley del Libro	Instituye la política nacional del libro.	2003
Brasil	Decreto número 7.559 – Plan Nacional del Libro y la Lectura	Dispone el Plan Nacional del Libro y la Lectura (PNLL) y otras disposiciones.	2011
Chile	Ley 19.227 – Ley de fomento del libro y la lectura	Ley que reconoce en el libro y en la creación literaria instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, el desarrollo de la identidad nacional y la formación de la juventud. Crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura. Incluye algunas disposiciones para el fomento del libro y su distribución.	1993
Colombia	Ley 98 - Democratización y Fomento del Libro Colombiano	Esta ley expedida en cumplimiento y desarrollo de los artículos 70 y 71 de la Constitución Nacional, busca lograr la plena democratización del libro y su uso más amplio como medio principal e insustituible de la difusión de la cultura, la transmisión del conocimiento, el fomento de la investigación social científica, la conservación del patrimonio de la Nación y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los colombianos. Entre otras, tiene el objetivo de “Convertir a Colombia en un gran centro editorial, a fin de que pueda competir en el mercado internacional”.	1993
Colombia	Resolución número 1508 Carácter científico o cultural de libros Colombia	Por la cual se establecen normas de carácter general para determinar el carácter científico o cultural de libros, revistas, folletos, coleccionables seriados o publicaciones, y se delega una función. Regula la importación de libros científicos.	2000
Ecuador	Ley 47 – Ley del Libro	La presente ley ampara y declara de interés nacional la creación literaria, la producción, edición y difusión del libro, como medio fundamental para consolidar la identidad nacional y el desarrollo socioeducativo de la población. Esta Ley deroga la Ley 11 de 1987, Registro Oficial 757, excepto en los artículos que hacen referencia a la comercialización y difusión, así como al régimen impositivo y otros beneficios del fomento del libro.	2006
Ecuador	Ley número 11 de Fomento del Libro	La disposición final de la Ley 47 de 2006 – Ley del Libro establece: “Derogase la Ley de Fomento al Libro, publicada en el Registro Oficial No. 757 del 26 de agosto de 1987 y sus posteriores reformas, a excepción de los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17 y 19 que hacen referencia	1987

País	Ley	Breve descripción	Año
		a la comercialización y difusión, así como al régimen impositivo y otros beneficios del fomento del libro, en todo lo que no se oponga a esta Ley o a las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes de orden tributario”.	
El Salvador	Decreto Legislativo número 808 - Ley del Libro	Ley que adopta una política nacional del libro y la lectura para la creación intelectual, producción, autorización, edición, impresión, distribución, comercialización, promoción y difusión de libros y revistas de carácter científico y cultural.	1994
España	Ley 10 de la Lectura, del Libro y las Bibliotecas	Esta ley tiene por objeto la promoción del libro, el fomento de la lectura y de las bibliotecas. Contiene un capítulo dedicado exclusivamente a la promoción de autores y de la industria del libro y otro para el régimen jurídico del libro (precio fijo).	2007 (última modificación, 2015)
España	Real Decreto número 1574 Observatorio de la Lectura y el Libro	Este Real Decreto tiene por objeto regular el funcionamiento del Observatorio de la Lectura y el Libro, así como su composición y funciones.	2008
Guatemala	Decreto número 58 – Ley de Fomento del Libro y Reglamento	Ley que declara de utilidad colectiva e interés nacional la creación, producción, edición, distribución y difusión del libro, así como la formación del hábito de lectura entre todos los sectores de la población y los servicios destinados a satisfacerlo. Se crea el Consejo Nacional del Libro, se dan beneficios fiscales a la producción del libro y se establecen acciones para la difusión del libro.	1989
Honduras	Decreto número 218 - Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	Esta ley tiene por objeto propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura. Se crea el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura y se establecen sus funciones.	2013
México	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	Esta ley tiene por objeto propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura y el fomento de la edición, distribución y comercialización. Asimismo, esboza la posibilidad de generar apoyo a las librerías, bibliotecas y demás espacios públicos y privados para la lectura. Sin embargo, esta ley no especifica los tipos de apoyo que deberían de otorgarse para incentivar el desarrollo del sector. No obstante, esta ley sí estipula la constitución del Consejo Nacional de Fomento para El Libro y la Lectura y el establecimiento de un precio único para toda la República por los 18 primeros meses de vida de un título.	2008
México	Reglamento de la Ley de fomento para la lectura y el libro	El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y El Libro. Trata de las responsabilidades de Conaculta para el fomento de la lectura y el libro. También tiene un apartado (Cap. VI) sobre el precio único de venta al público.	2010
México	Acuerdo II-CNFL.08.2015 - Lineamientos para el Funcionamiento del Registro del Precio Único de Venta al Público de los Libros	Estos lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para crear y mantener permanentemente actualizada la base de datos, con acceso libre al público, que contenga el Registro del Precio Único de Venta al Público de los Libros.	2010



País	Ley	Breve descripción	Año
Paraguay	Ley 24 de 1991 – Ley de Fomento del Libro	Esta ley tiene por objeto promover la difusión y comunicación del conocimiento de la ciencia, la técnica y el saber en general, para bien de la sociedad y dentro de las políticas educacionales y culturales del país. Tiene como objetivos el desarrollo de la actividad editorial, la circulación del libro y la fundación de entidades editoriales.	1991
Perú	Ley 30853	La presente ley tiene por objeto establecer la formulación de la Política Nacional y el Plan Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, así como la prórroga de la vigencia de los beneficios tributarios de la Ley 28086, Ley de Democratización del libro y de Fomento de la Lectura.	2018
Portugal	Decreto Ley 92 de 2007 - Creación de la Dirección General del Libro y las Bibliotecas	Por medio de esta ley y bajo la coordinación del Ministerio o Secretaría de Cultura se crea el Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas, orientado por un Comité Técnico Nacional, formado por representantes de las bibliotecas, de la sociedad civil, agentes expertos y promotores de cultura.	2007
Portugal	Decreto - Ley número 196/2015	Este presente Decreto constituye la segunda enmienda al Decreto - Ley n.º 176/96, de 21 de septiembre, modificado por el Decreto Ley número 216/2000, de 2 de septiembre, por el que se establece el régimen de precio fijo de los libros.	2015
República Dominicana	Ley número 502-08 – Del Libro y Bibliotecas	Ley que tiene por objetivos: a) establecer normas y principios dirigidos a fomentar las bases de una política integral y sostenible que conduzca a democratizar en la República Dominicana la lectura y el acceso al libro; b) lograr un desarrollo armónico de la industria editorial dominicana en sus diversos sectores y procesos; y c) estructurar un Sistema Nacional de Bibliotecas, como medios necesarios para el desarrollo social, educativo, cultural, científico, tecnológico y económico de la nación y para su integración con el mundo.	2008
Uruguay	Ley número 15.913 – Ley del Libro	Teniendo en cuenta que es de interés nacional la producción, impresión, edición, coedición, introducción, comercialización y difusión del libro, por medio de esta ley se aplican medidas de asistencia crediticia directa, franquicias fiscales y otras facilidades.	1987
Venezuela	Decreto número 3078 - Reglamento de la Ley del Libro ( <i>Gaceta Oficial</i> 5.285, 18 de diciembre de 1998)	El Reglamento de Aplicación de la Ley del Libro (aprobado por el Decreto número 3.807) emitido en virtud del artículo 44 de la Ley del Libro para desarrollar el espíritu, el objeto y la finalidad de dicha Ley.	1998

**Fuente:** Cerlalc. (2024) Respuesta solicitud de información “Invitación para envío de insumos del Proyecto de Ley de Actualización “Ley del Libro”.

### Mecanismos fiscales de incentivo de la industria editorial

#### Exención de IVA sobre el PVP

Con excepción de Chile, donde se aplica un IVA del 19% y Guatemala, con un 12% de IVA, la mayoría de los países de América Latina eximen o aplican una tasa cero al PVP del libro. (Respuesta a la solicitud de información, Cerlalc, 2024).

### Exención de aranceles a las materias primas y a los libros

Algunos países han implementado exenciones arancelarias o aranceles mínimos para las materias primas e insumos utilizados en la fabricación de libros, tales como papel, tintas, entre otros, así como también para la maquinaria necesaria.

**Argentina.** La exportación e importación de libros y complementos estará exenta de todo impuesto, tasa o gravamen. Las máquinas, equipos, servicios, materias primas e insumos, importados, destinados a la edición y producción de libros, tendrán igual tratamiento impositivo y arancelario que los libros importados.

**Brasil.** Es libre la entrada en el país de libros en lengua extranjera o portuguesa, estando exentos de impuesto de importación o de cualquier tasa, independiente de licencia aduanera previa.

**Chile.** Países Aladi, cero aranceles; países no miembros de Aladi, 11%.

**Ecuador.** Insumos del libro exentos de toda clase de impuestos.

**México.** Se otorgarán incentivos fiscales a empresas editoriales y a toda aquella medida encaminada a la renovación tecnológica y modernización del sector editorial, de artes gráficas y de distribución y venta del libro, incluidas a las que se refieren a la utilización de medios informáticos, audiovisuales y redes de telecomunicación.

**Perú.** El Régimen de aranceles preferenciales a las importaciones de bienes para el uso exclusivo de la industria editorial del libro será aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, es decir que hay IVA a la maquinaria y materia prima para la elaboración de todas las etapas de edición, impresión y distribución. Sin embargo, los editores de libros tendrán derecho a un reintegro tributario equivalente al Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en los comprobantes de pago correspondientes a sus adquisiciones e importaciones de bienes de capital, materia prima, insumos, servicios de pre prensa electrónica y servicios gráficos destinados a la realización del proyecto editorial.

**Uruguay.** Importaciones exoneradas de todo tributo, están incluidos los libros, las planchas y películas para la confección de libros. Maquinaria para fabricación de libros exenta de todo tributo.

**Fuente:** Cerlalc. (2024) Respuesta solicitud de información “Invitación para envío de insumos del Proyecto de Ley de Actualización “Ley del Libro”.

### **Estímulos a la exportación**

En varios países de América Latina, se implementan diversos estímulos para fomentar la exportación de libros y materiales complementarios.

**Argentina.** Tanto la exportación como la importación de libros y complementos están exentas de impuestos, tasas o gravámenes. Además, la exportación de libros editados e impresos en el país recibe un reintegro igual al máximo otorgado a los productos manufacturados, siendo del 10% para países distintos del Mercosur.

**Chile.** Se aplica un sistema simplificado de reintegro según lo establecido en la Ley número 18.480, siempre y cuando las exportaciones cumplan con los requisitos y modalidades fijados por dicha ley.

**Ecuador.** La exportación de libros está exenta de todo gravamen, siempre y cuando se cuente con constancia del ISBN y se esté afiliado a la Cámara Ecuatoriana del Libro y a la Asociación de Industriales Gráficos.

**Uruguay.** La exportación de libros, folletos y revistas de carácter literario, científico, artístico, docente y material educativo está exenta de proventos, precios portuarios y de todo tributo.

Otros países que también ofrecen exención del IVA a la importación o exportación de libros, revistas, periódicos y otros impuestos aduaneros son Bolivia, Brasil, Paraguay y República Dominicana. Chile y Perú cuentan con sistemas simplificados de reintegro, sujetos a condiciones específicas.

**Fuente:** Cerlalc. (2024) Respuesta solicitud de información “Invitación para envío de insumos del Proyecto de Ley de Actualización “Ley del Libro”.

### **Exenciones tributarias a los autores, traductores o ilustradores**

En varios países, se ofrece una exención total o parcial del impuesto sobre la renta sobre los ingresos obtenidos por autores, traductores o ilustradores, ya sea por derechos de autor o premios. Además de los países que se relacionan a continuación, Chile, República Dominicana y Venezuela también cuentan con esta exención para los autores.

**Argentina.** Los autores que editen y/o comercialicen sus propios libros, quedarán exentos de todo tipo de obligación tributaria directamente vinculada con esta actividad.

**Ecuador.** Autores y traductores exentos de impuesto a la renta.

**El Salvador.** Los derechos que perciban los autores, ilustradores, traductores salvadoreños o domiciliados en el país, por concepto de libros editados e impresos en El Salvador o en el extranjero, estarán exentos del impuesto sobre la renta.

**España.** El artículo 20.1 26º de la Ley de IVA indica “estarán exentos del impuesto los servicios profesionales, incluidos aquellos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guion y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores”. En el detalle “cuya contraprestación consista en derechos de autor”, quiere decir que, si el libro lo edita y vende una editorial, los ingresos (derechos de autor) estarán exentos de IVA, pero si es el autor quien lo autopublica, entonces no cabe la exención.

**Perú.** Están exoneradas del pago del Impuesto a la Renta las regalías que por derechos de autor perciban los autores y traductores nacionales y extranjeros, por concepto de libros editados e impresos en el territorio nacional.

**Uruguay.** Los pagos realizados por concepto de derecho de autor estarán exonerados de todo tributo.

**Fuente:** Cerlalc. (2024) Respuesta solicitud de información “Invitación para envío de insumos del Proyecto de Ley de Actualización “Ley del Libro”.

### **Créditos industriales**

**Brasil.** El Poder Ejecutivo establecerá formas de financiación para las editoras y para el sistema de distribución del libro mediante la creación de líneas de crédito específicas.

**Ecuador.** Líneas de crédito preferentes, de la banca privada y pública y las que administra el Consejo Nacional de Cultura, a favor de personas naturales y jurídicas que quieran invertir en el establecimiento de nuevas librerías y de editoriales destinadas a propiciar sus actividades específicas.

**El Salvador.** El Estado del Banco Central de Reserva de El Salvador, facilitará la apertura de líneas de crédito con la banca del país que permitan incrementar y mejorar la producción y difusión de libros y revistas de carácter cultural y publicaciones, en condiciones preferenciales de cuantía, garantías, intereses y plazos.

**Perú.** Crédito tributario por reinversión equivalente a la tasa del impuesto a la renta vigente.

**Uruguay.** Líneas de crédito preferenciales en bancos para la industria editorial.

### **Estímulos a las librerías**

Se promueve el fortalecimiento de redes de distribución y puntos de venta en varios países. Además, en algunos casos, se establecen redes estatales de librerías, como en Cuba, México y Venezuela.

**Brasil.** Promover el desarrollo de programas de ampliación del número de librerías y puntos de venta en el país.

**Chile.** Los editores, distribuidores, libreros y otros vendedores por cuenta propia, del giro referido podrán rebajar para los efectos del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en un 25% el valor de los libros en sus inventarios al término del segundo año, contado desde la fecha del primer registro contable de los correspondientes a una misma tirada; en un 50% al término del tercer año y en un 75% al término del cuarto.

**Ecuador.** Beneficios Económico-Fiscales: Para acogerse a los beneficios de esta Ley, las editoriales y librerías legalmente constituidas en el Ecuador, deberán tener como objeto social principal la edición, coedición y comercialización de libros y otras publicaciones de carácter científico o cultural. Se gozará de este beneficio durante la vigencia de la presente ley, cuando las librerías que reciben la inversión, se dediquen exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural.

**El Salvador.** Desarrollar una estrategia nacional de fomento de la lectura, del acceso al libro, la información, del fortalecimiento de la red de

bibliotecas, archivos y centros de documentación, librerías y otros puntos de venta.

**España.** Los programas de apoyo a la industria y al comercio del libro tendrán en cuenta a las librerías no sólo como lugares de venta de libros, sino también en su calidad de agentes culturales.

**Uruguay.** El apoyo a la formación y capacitación de editores, libreros, técnicos en artes gráficas, bibliotecólogos y en general de quienes desarrollen actividades relacionadas con el libro.

**Fuente:** Cerlalc. (2024) Respuesta solicitud de información “Invitación para envío de insumos del Proyecto de Ley de Actualización “Ley del Libro”.

### **Regulaciones de precio único del libro en el mundo**

El precio único para los libros aparece como una medida tendiente a posibilitar la competencia de editores, distribuidores, libreros y demás puntos de venta de libros en condiciones equiparables. En términos generales, este consiste en la fijación de un precio de venta al público por parte del editor o importador en el cual deben ser vendidos los libros en todos los puntos de venta sin excepción, durante un periodo de vigencia determinado contado a partir de la fecha de edición de cada título. Esta disposición busca fomentar la diversidad de puntos de venta de libros, tanto físicos como en línea, pues crea un escenario donde es posible competir independientemente del músculo económico, así como incentivar a los editores a apostar por títulos menos rentables económicamente.

**Fuente:** Cerlalc. (2024) Respuesta solicitud de información “Invitación para envío de insumos del Proyecto de Ley de Actualización “Ley del Libro”.

### **El precio único de los libros ha sido adoptado por ley en diversos países.**

La ley francesa, conocida como Ley Lang, por el apellido del ministro de Cultura que la impulsó, ha sido un referente. Data del 10 de agosto de 1981 y establece que los editores o importadores de libros deberán fijar el precio de venta al público de los libros que editen o importen<sup>1</sup>.

En el ámbito iberoamericano, España incluyó esta disposición en la Ley 10/2007 de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas. Portugal hizo lo propio mediante los Decretos Ley 216/2000 y 196/2015, en los que se establece como objetivos del precio único de los libros la “corrección de anomalías verificadas en el mercado del libro” y la creación de las “condiciones para la revitalización del sector” y para el “desarrollo de políticas culturales de desarrollo en los dominios del libro y de la lectura”. En Argentina, la Ley 25.542, promulgada el 8 de enero de 2002, estableció el deber de todo editor, importador o representante de libros de establecer un precio uniforme de venta al público. México, a su vez, a través de la Ley de Fomento para Lectura y el Libro, dispuso: “Toda persona física o moral que edite o importe libros estará obligada a fijar un



precio de venta al público para los libros que edite o importe. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, que registrará como precio único.

**Fuente:** Cerlalc. (2024) Respuesta solicitud de información “Invitación para envío de insumos del Proyecto de Ley de Actualización “Ley del Libro”.

**Producción y ventas del libro en Brasil, Colombia, España y México**

Los datos de producción y ventas de libros de Brasil, Colombia, España y México durante los años 2018-2022. Es importante señalar que no se dispone de información agregada para el conjunto de los países de la región, debido a que ningún otro país produce reportes periódicos. (Respuesta a la solicitud de información, Cerlalc. 2024).

**Brasil**

En el año 2022, el sector editorial brasileño alcanzó la producción de 314 millones de ejemplares, generando ventas que ascendieron a un total de 5.5 millones de reales.

Ejemplares Vendidos			Faturamento			
	2021	2022	VAR.3%	2021	2022	VAR.3%
TOTAL	408.778.715	313.637.796	-23,3	5.833.929.020	5.505.413.602	-5,63

Ejemplares vendidos en los últimos cinco años:

- **2022:** 313.613.769 millones de ejemplares
- **2021:** 408.778.715 millones de ejemplares
- **2020:** 354.168.960 millones de ejemplares
- **2019:** 434.210.276 millones de ejemplares
- **2018:** 352.012.073 millones de ejemplares

**Fuente:** Cerlalc. (2024) Respuesta solicitud de información “Invitación para envío de insumos del Proyecto de Ley de Actualización “Ley del Libro”.

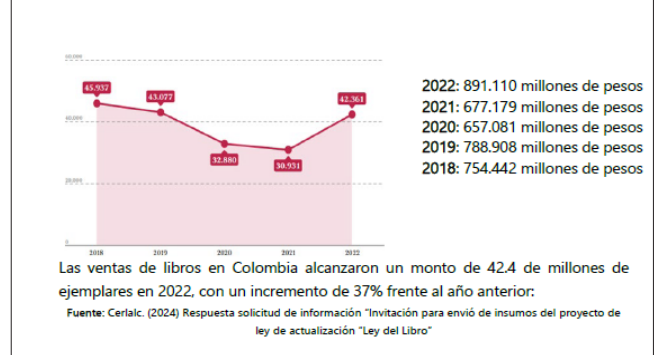
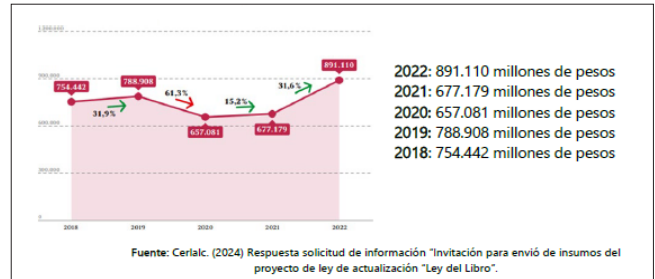
Durante los últimos cinco años, el sector editorial brasileño registró las siguientes cifras de ventas totales:

- **2022:** R\$5.505.413.602 millones
- **2021:** R\$5.833.929.020 millones
- **2020:** R\$5.169.513.034 millones
- **2019:** R\$5.667.135.287 millones
- **2018:** R\$5.119.449.812 millones

Estos datos provienen de los informes de producción y ventas del sector editorial brasileño de los últimos cinco años, elaborados por la Cámara Brasileña del Libro el Sindicato Nacional de Editores de Libros y Nielsen Bookdata.

**Colombia**

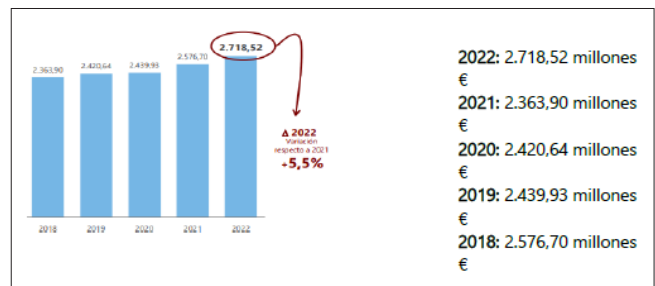
Según los datos de la publicación de estadísticas del libro en Colombia del año 2022 emitida por la Cámara Colombiana del Libro, el valor total de las ventas netas de libros en este país para el 2022 fue de 891.110 millones de pesos. Este valor representa un crecimiento del 31,6% frente al año anterior y marca el mayor valor de la serie de cinco años registrados hasta la fecha.



**España**

El valor total en ventas de la industria editorial para el año 2022 fue de 2.718,52 millones de euros, según el informe de Comercio Interior del Libro en España (2022), publicado por la Federación de Gremios de Editores de España (FGEE). Esta cifra representa un aumento del 5,5% respecto a 2021:

- **Papel:** 2.569,30 Millones €+5,6% vs. 2021+3,3% vs. 2021.
- **Papel Digital:** 139,30 Millones € +3,3% vs. 2021.
- **Otros soportes:** 9,92 Millones €+4,5% vs. 2021.
- **Audiolibros:** 43 Millones €+8,1% vs. 2021



El número total de ejemplares vendidos por la industria editorial fue de 178,450 millones de ejemplares vendidos en papel, +2,5% respecto a 2021, más 14,07 millones de descargas en soporte digital.

Los libros en formato de bolsillo suponen el 7,8% de los ejemplares vendidos:

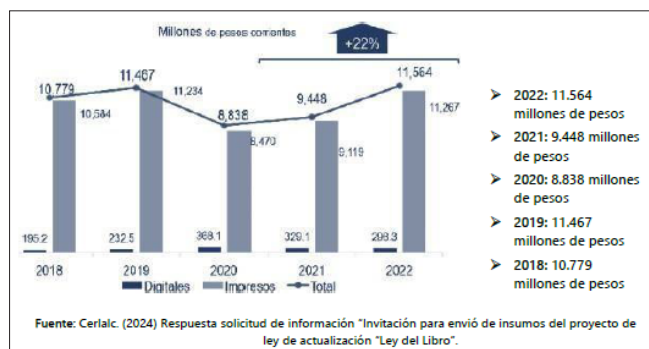
- 2022:** 13.912 millones de ejemplares teniendo una variación del 1,2% 2022/2021
- 2021:** 13.751 millones de ejemplares
- 2020:** 13.484 millones de ejemplares
- 2019:** 12.725 millones de ejemplares
- 2018:** 12.397 millones de ejemplares

**México**

El valor de facturación total obtenido por el sector durante 2022 (ediciones impresas + ediciones digitales) fue de 11.564 millones de pesos, según los

Indicadores del Sector Editorial Privado en México (2022-2023), publicados por la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana - Caniem. Hay un incremento del 22%, consecuencia directa del aumento en la venta de ediciones impresas. Las ediciones digitales reducen en un punto su participación porcentual en la facturación, al pasar de 4% en 2021 a 3% en 2022:

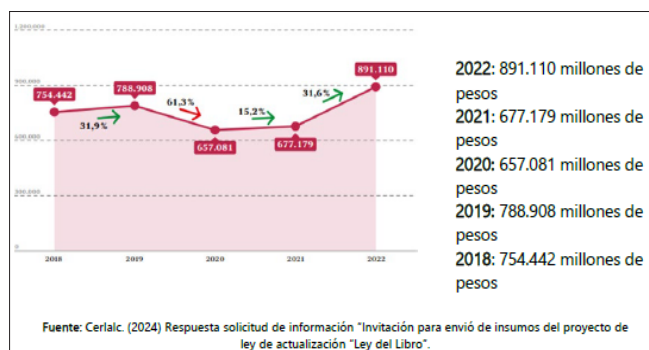
**Encuestas de medición de los hábitos de lectura, escritura y asistencia a bibliotecas**



La venta de ejemplares registrada por el sector editorial privado en 2022 fue de 104 millones de piezas. Con respecto a 2021 se registra un incremento de 5.7%. Este es el segundo incremento consecutivo, aunque no se recupera el nivel registrado previo a la pandemia: 123 millones de ejemplares vendidos en 2019:



En cuanto a la producción y ventas del libro en Colombia en el año 2022, según los datos de la publicación estadística del libro emitida por la Cámara Colombiana del Libro, el valor total de las ventas netas de libros en este país para el 2022 fue de 891.110 millones de pesos. Este valor representa un crecimiento del 31,6% frente al año anterior y marca el mayor valor de la serie de cinco años registrados hasta la fecha.



**Consideraciones sobre el precio único en Colombia**

En la actualidad nos enfrentamos a los cambios sociales, políticos, culturales, económicos y

ambientales como pudimos observar, por tal motivo es crucial que el sector del libro se adapte equilibrando el uso de libros impresos y nuevas tecnologías, incluyendo la inteligencia artificial y las industrias creativas y culturales basándose en el derecho comparado a nivel de Iberoamérica para poder lograr los objetivos de vincular todas las aristas desde la fase de producción, comercialización, circulación y conservación. A su vez vinculando a los actores individuales y colectivos que van desde el autor, ilustrador, traductor, editor, diseñador, impresor, distribuidor, librerías, lectores, promotores de la lectura, bibliotecas; cualquiera que sea su tipología: pública, escolar, universitaria, comunitaria, centro de documentación, Cámaras del libro y agremiaciones de editores o libreros.

La Constitución establece toda una serie de principios y reglas orientadas al fomento y protección de la cultura. En este sentido, el artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de facilitar la participación de todos "en las decisiones que los afectan y en la vida (...) cultural de la Nación". Por su parte, el artículo 7º, al referir a los principios fundamentales en los que se apoya el régimen constitucional, impone el deber de reconocer y preservar "la diversidad étnica y cultural (...)". Asimismo, en el artículo 8º, se establece la "obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales (...) de la Nación". Más adelante, al enumerar los derechos de los niños, el artículo 44 menciona a la "cultura" como un derecho fundamental, como derecho y vía para el "acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura".

En armonía con lo expuesto, el artículo 95 señala como uno de los deberes de la persona y del ciudadano "proteger los recursos culturales (...)"; Finalmente, en virtud del artículo 71, se dispone que el Estado está autorizado para ofrecer estímulos especiales a las personas y entidades que desarrollen y promuevan "manifestaciones culturales"

Por vía del artículo 93 de la Constitución Política, cabe igualmente destacar lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se consagra el derecho de toda persona a "tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad"; mandato que se reafirma con lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, y con el Protocolo de San Salvador, en los que se declara que toda persona tiene derecho a "participar en la vida cultural" y que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para conservar, desarrollar y difundir la cultura y el arte. Como consecuencia de estos mandatos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General número 21, señala expresamente que "los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos".

Otros documentos internacionales son también criterios de interpretación relevantes para la

determinación de contenido del derecho a la cultura. Por ejemplo, la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural, adoptada en la Conferencia General de la Unesco el 2 de noviembre de 2001, reconoce que la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio, y que esa diversidad cultural es patrimonio común de la humanidad. Esta declaración también recuerda que los derechos culturales hacen parte de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes.

La Resolución 10/23 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, adoptada el 26 de marzo de 2009, reitera que los derechos culturales son derechos humanos y que comprenden el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones.

De las disposiciones en cita, se deduce el reconocimiento constitucional del derecho a la cultura, el cual impone al Estado, entre otras, las obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar el acceso, la participación y la contribución de todos a la cultura. Estas obligaciones también han sido denominadas derechos culturales.

La existencia del derecho a la cultura fue reconocida por la Corte Constitucional en Sentencia C-671 de 1999 con los siguientes argumentos:

*“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de ‘acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades’, norma esta, en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que ‘la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad’ por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover ‘la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación’. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado.”*

También es importante citar la Sentencia C-742 de 2006, en la que la Corte reconoció la existencia de una Constitución cultural dentro de la Carta de 1991:

*“Como manifestación de la diversidad de las comunidades, como expresión de la riqueza humana y social de los pueblos y como instrumento para construir sociedades organizadas que aprenden a manejar sus relaciones adecuadamente, la cultura fue reconocida en la Constitución de 1991 como un*

*pilar fundamental que requiere especial protección, fomento y divulgación del Estado. En efecto, es amplio el conjunto de normas constitucionales que protegen la diversidad cultural como valor esencial de nuestra Nación, de tal manera que dicho bloque normativo, que también se ha denominado por la doctrina como la Constitución Cultural, entiende la cultura como valor, principio y derecho que deben impulsar las autoridades.”*

Ahora bien, en cumplimiento y desarrollo de los mandatos constitucionales que reconocen el derecho a la cultura, se expidió la Ley 98 de 1993, *“por medio del cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano”*, en la que se reconoce al libro como medio principal e insustituible de la difusión de la cultura, la transmisión del conocimiento, el fomento de la investigación social y científica, la conservación del patrimonio de la Nación y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los colombianos[1]. Lo anterior, resulta de vital importancia en tanto que se evidencia que, en nuestro ordenamiento jurídico, el libro es reconocido como un bien cultural que debe ser objeto de protección por parte del Estado.

En efecto, el libro compone una manifestación del pluralismo cultural, por cuanto constituye un mecanismo tangible a través del cual la sociedad puede expresar su imaginación creativa y transmitir su visión del mundo, además de instituirse en un vehículo a través del cual las personas acceden al conocimiento, y es por esto por lo que el Estado debe garantizar de manera cierta y equitativa su acceso.

El reconocimiento del libro como un bien cultural, no ha sido ajeno a las legislaciones foráneas, y es por esto por lo que han adoptado medidas para garantizar su acceso. Dentro de las medidas implementadas, se destaca la de adoptar un precio único para su venta, con el objetivo de facilitar el acceso equitativo al libro, al garantizar que éste tenga un mismo precio de venta al público, así como evitar la monopolización de las ventas por parte de los mayoristas en detrimento de los pequeños comerciantes e impidiendo de esta manera que se genere una guerra de precios, logrando sostener una bibliografía diversa y la construcción de una red cultural más amplia.

Respecto a la promoción de políticas gubernamentales tendientes a promover el precio único de los libros, el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (Cerlalc), en un documento de abril de 2019, denominado *“En defensa de las librerías. Recomendaciones en materia de políticas públicas, gremiales e individuales para el fortalecimiento de las librerías en Iberoamérica”*, señaló:

*“En la misma lógica, parece conveniente que las autoridades públicas convengan en promover el precio fijo de los libros, limitando el descuento máximo que las librerías puedan ofrecer a*



*sus clientes, para asegurar que los pequeños libreros independientes, garantes de la diversidad bibliográfica y de la presencia de la librería en pequeñas comunidades locales, puedan competir en igualdad de condiciones con los agentes de grandes dimensiones. La experiencia muestra que la confrontación por los descuentos, en mercados donde el precio se liberalizó completamente, condujo al cierre de gran parte del tejido librero independiente, incapaz de soportar la reducción drástica de los márgenes comerciales. Sin su principal fuente de financiación, apenas cabe pensar que pueda extenderse una red sana y autosuficiente de librerías.*

*Es cierto que la fijación del precio de los libros por ley impediría que las librerías pudieran utilizarlo como una de las estrategias para la captación de clientes y lectores, sobre todo en situaciones en las que el precio final de los libros importados resulta difícilmente asumible, o en situaciones en las que, simplemente, el poder adquisitivo de la población o el reducido tamaño del mercado exige descuentos adicionales. No existe unanimidad con respecto a la pertinencia o a la impracticabilidad de esta medida; sin embargo, parece claro que la sujeción del precio estabiliza y estimula el tejido global de las librerías, y garantiza su capilaridad en todo el territorio. Se trata, en consecuencia, de una medida que pretende respaldar un bien cultural común más allá de los beneficios individuales que puedan derivarse de la gestión particular de los precios y los descuentos. Es una estrategia estatal que cada cual deberá o no aplicar después de sopesar factores de diversidad cultural, acceso y alfabetización, y factores de libre comercio y distribución”.[2]*

Dichas políticas, según lo advierte el Cerlalc, buscan afianzar y fortalecer el papel económico, social y cultural de las librerías, en un contexto mundial de rediseño de la cadena de valor del libro y de irrupción de grandes agentes multinacionales[3], y en el que la comercialización de los libros se ha visto drásticamente afectada por varias razones coincidentes: por el despliegue de las plataformas digitales y de los nuevos hábitos y prácticas de compra y lectura; por el declive progresivo de las cifras de compra de libros en competencia con otros hábitos culturales concurrentes; y por la pérdida progresiva en el espacio cultural[4].

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que en nuestro ordenamiento constitucional existe un reconocimiento del derecho a la cultura, el cual exige al Estado unos deberes de protección en procura de respetar, proteger, promover y garantizar su acceso. Asimismo, se evidencia que el libro constituye un bien cultural, y por lo tanto el Estado, debe garantizar de manera cierta y equitativa el acceso al mismo.

Ahora bien, tal y como se había anunciado anteriormente, a nivel de derecho comparado se han adoptado medidas legislativas tendientes

a fijar un precio único de venta del libro, con el objetivo de garantizar su acceso equitativo y evitar la concentración de su venta por parte de los distribuidores mayoristas.

Es así, como de conformidad con la ley francesa de 10 de agosto de 1981, se establece que los editores o importadores de libros deberán fijar el precio de venta al público de los libros que editen o importen. Al respecto, de manera expresa, el artículo 1º de la mencionada ley señala:

*“Toda persona física o jurídica que edite o importe libros deberá fijar, para los libros que edite o importe, un precio de venta al público.*

*Dicho precio se pondrá en conocimiento del público. Mediante Decreto se establecerá, en particular, la forma en que se indicará el precio en el libro y se precisarán, asimismo, las obligaciones del editor o del importador en lo referente a las menciones que permitan la identificación del libro y el cálculo de los plazos previstos en la presente Ley.*

*(...)”*

En lo que se refiere a los libros importados, el párrafo 5º del artículo 1º de la Ley de 10 de agosto de 1981, dispone que *“en el caso de que la importación concierna a libros editados en Francia, el precio de venta al público fijado por el importador será, al menos, igual al que haya sido fijado por el editor”*

Cabe resaltar que el alcance de dicha ley ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en los que se ha concluido que las medidas normativas tendientes a fijar un precio único de venta al libro, no se oponen a los principios de una economía de mercado abierto y de libre competencia, y que han sido reconocidos en el tratado de la Constitución de la Comunidad Europea. Al respecto, se destaca la sentencia del 10 de enero de 1985, Leclerc y Thouars Distribution (229/83, Rec. p1) y la sentencia del 3 de octubre de 2000, Echiroles Distribution (Asunto C-9/99).

Por su parte, en España, se expidió la Ley 10/2007, *“de la lectura, del libro bibliotecas”*, la cual en su capítulo cuarto reguló el régimen jurídico del precio fijo de los libros. De manera puntual, el artículo 9º de la ley en cita, dispone:

*“Artículo 9º. El precio fijo.*

- 1. Toda persona que edita, importa o reimporta libros está obligada a establecer un precio fijo de venta al público o de transacción al consumidor final de los libros que se editen, importen o reimporten, todo ello con independencia del lugar en que se realice la venta o del procedimiento u operador económico a través del cual se efectúa la transacción.*

*Con el fin de garantizar una adecuada información el editor o importador quedará asimismo obligado*

a indicar en los libros por él editados o importados el precio fijo.

2. En el caso de importación, el precio será el fijado por el primer importador y deberá ser respetado por los posteriores, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.
3. El precio de venta al público podrá oscilar entre el 95 por 100 y el 100 por 100 del precio fijo.
4. Cuando el libro se ponga a disposición del público formando una unidad o conjuntamente con discos, bandas magnéticas, cassettes, películas, fotografías, diapositivas, microformas o cualquier otro elemento y constituya una oferta editorial el precio fijo se determinará para la totalidad de los elementos que integren dicha oferta.
5. El editor podrá establecer un precio fijo distinto para la venta de colecciones completas, inferior al resultante de la suma de cada uno de los títulos que componen dicha colección.
6. En los casos de venta a plazos o a crédito se podrán establecer precios diferentes de acuerdo con el respectivo sistema de venta.
7. El librero o cualquier otro operador económico, incluidos los mayoristas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, cuando realice transacciones al detalle está obligado a respetar el precio fijado por el editor.
8. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 7 de 1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta al por menor no podrán utilizar los libros como reclamo comercial para la venta de productos de naturaleza distinta”.

De la exposición de motivos de la mencionada ley, se destaca en lo que se refiere al precio único del libro:

“La lectura, como proceso de descodificación mediante el cual una persona comprende e interioriza el sentido de signos y logra obtener información y conocimiento, debe ser accesible a toda la sociedad; debe ser, por tanto, un derecho que permita acceder al conocimiento a toda la ciudadanía en condiciones de igualdad. La lectura enriquece y desarrolla la necesaria capacidad crítica de las personas; de ahí que tras el acto de la lectura, además de los valores cívicos que encierra, habite una adquisición de habilidades que dota a los individuos de recursos necesarios para su desarrollo como personas: la vida cotidiana debe estar condicionada por la capacidad lectora que contribuya al perfeccionamiento de los seres humanos.

Tanta densidad de riquezas exige aprendizaje y esfuerzo por parte de los individuos, de ahí que se pretenda que el disfrute de las mismas vaya tan lejos como la biografía completa de todo ciudadano.

La presente Ley aspira a recoger los valores insustituibles de la lectura y sus contextos, por lo tanto, reconoce y promueve las acciones tendentes a propiciar su adquisición y a desarrollar hábitos lectores, desde todos los órdenes y administraciones, respetando las competencias de cada una de ellas, a fin de que se logre la mayor eficacia posible y la teleología deseable: una sociedad lectora.

(...)

El apoyo de los poderes públicos al libro, como modelo de expresión cultural, se recoge explícitamente en esta Ley, pero también se reconoce la labor de sus diversos protagonistas. Por un lado, se valora la labor de los creadores, incluyendo entre estos además de los escritores y autores, a los traductores, ilustradores y correctores en el ejercicio de su función, sin los cuales no existirían las obras que toman la forma de libro, y sin perjuicio de la protección que se regula en la legislación de propiedad intelectual; por otra parte, se recoge la promoción de la principal industria cultural de nuestro país, el sector del libro, con un especial reconocimiento a la labor de los libreros como agentes culturales. Asimismo, también se reconoce que ese apoyo de los poderes públicos al libro español debe tender hacia su expansión internacional, tradicionalmente orientada a Iberoamérica dados nuestros vínculos culturales y lingüísticos, aspirando a entrar en todos los mercados y áreas lingüísticas existentes. También se manifiesta la clara voluntad de proteger y promocionar la diversidad lingüística del Estado Español, atendiendo al reconocimiento de las diferentes lenguas oficiales.

La regulación sobre la comercialización del libro y publicaciones afines parte de la convicción de que se ofrece un producto que es más que una mera mercancía: se trata de un soporte físico que contiene la plasmación del pensamiento humano, la ciencia y la creación literaria, posibilitando ese acto trascendental y único para la especie humana, que es la lectura. La difusión de esas creaciones, su valor cultural y su pluralidad requieren una cierta garantía tanto en el control de calidad del texto como en su comercialización para que puedan ser accesibles al mayor número de potenciales lectores. Esos fines son los perseguidos por los sistemas de precio fijo o único de los libros, de este modo, se permite la coexistencia de ediciones de rápida rotación y otras de más larga rotación, ofreciendo las librerías no sólo lo novedoso sino un fondo bibliográfico que facilite el acceso igualitario y diverso a la cultura, tal y como exige el citado artículo 44 de nuestra Constitución.

Por todo ello, esta Ley apuesta por un sistema que en España se viene manteniendo históricamente, y

que también es claramente mayoritario en la Unión Europea. En este ámbito europeo, las instituciones han reconocido de forma expresa la compatibilidad de las leyes nacionales del precio fijo con el Derecho comunitario, y el Parlamento Europeo aboga porque se dicte una propuesta legislativa comunitaria sobre el precio fijo. Asimismo, los países del espacio iberoamericano han reconocido y reforzado, por vía legislativa, los sistemas de precio fijo.

En Portugal, los Decretos ley 216/2000 y 196/2015 establecen la Ley del Precio Fijo del Libro. En ellos se asume que la medida tiene como principal objetivo la “*corrección de anomalías verificadas en el mercado del libro*” y la creación de las “*condiciones para la revitalización del sector*” y para el “*desarrollo de políticas culturales de desarrollo en los dominios del libro y de la lectura*”[5].

En Argentina, la Ley 25.542, promulgada el 8 de enero de 2002, se establece el deber de todo editor, importador o representante de libros de establecer un precio uniforme de venta al público. Al respecto, los artículos 1° y 2° establecen:

**“ARTÍCULO 1°.** *Todo editor, importador o representante de libros deberá establecer un precio uniforme de venta al público (PVP) o consumidor final de los libros que edite o importe.*

**ARTÍCULO 2°.** *A los fines de la presente ley se considerará consumidor final a la persona física o jurídica que adquiera los libros para su propio uso o los transmita a una persona distinta sin que medie operación comercial. Se considerará importador al depositario principal de los libros de una determinada empresa editorial del exterior. La Secretaría de Cultura y Comunicación arbitrará los medios a fin de llevar un registro de editores, importadores y representantes”.*

Por su parte, en México a través de la Ley de fomento para lectura y el libro, se adoptó la obligación para los editores e importadores de fijar un precio de venta al público. Es así como en el artículo 22 de la Ley en cita se dispone:

**“ARTÍCULO 22.** *Toda persona física o moral que edite o importe libros estará obligada a fijar un precio de venta al público para los libros que edite o importe. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, que regirá como precio único”.*

En lo pertinente al precio único, en la exposición de motivos de la referida ley se señaló:

(...)

Adicionalmente, esta iniciativa atiende un aspecto particularmente urgente que es el de facilitar el acceso equitativo al libro al garantizar que tenga el mismo precio de venta al público en todo el territorio nacional, sin importar dónde se adquiera, y al incentivar así la creación de librerías que compitan

en el terreno del surtido y del servicio, antes que en el terreno del descuento.

El estudio de la legislación internacional en la materia y de sus impactos en los diversos escenarios en que se ha dado, permite atender el aspecto de la accesibilidad al libro desde el punto de vista del precio único.

El precio único consiste en lo siguiente: un libro tiene el mismo precio de venta al público en todo el territorio nacional. Este precio es fijado libremente por el editor, lo cual lo aleja radicalmente de cualquier noción de precio controlado. El precio único no es nada nuevo ni insólito. Muchos artículos lo tienen, por ejemplo, los periódicos y las revistas, lo que ha facilitado su disponibilidad y accesibilidad en todo el país.

Las políticas de descuento indiscriminado al precio del libro han demostrado en todo el mundo ser muy negativas para su homogénea distribución y para su disponibilidad en igualdad de condiciones, ya que produce la concentración en pocos puntos de venta y la reducción de títulos disponibles en el mercado, lo cual atenta contra la diversidad cultural y limita seriamente las opciones del lector.

En numerosos países que reconocen el enorme valor de libro como vehículo cultural, antes que como una mercancía cualquiera, esta situación se ha percibido como desastrosa y se ha procedido a revertir el proceso formulando y promulgando leyes pertinentes.

En un mercado donde la guerra de descuentos se desata, el precio de venta aumenta para compensar precisamente esos descuentos, pero aumenta para todos. Los descuentos producen una enorme concentración de la oferta, lo que reduce el número de puntos de contacto entre el libro y su público, elemento crucial de cualquier política de fomento a la lectura.

La concentración del mercado en puntos con altos descuentos y que buscan rendimientos rápidos desplaza a un enorme número de títulos de venta más lenta y atenta así contra la diversidad que es la característica esencial del mundo del libro y la librería, además de que produce una distribución muy poco equitativa para el público lector y potencialmente lector del país.

Para lo que entendemos como diversidad, es mucho mejor contar con 300 títulos que venden mil ejemplares cada uno, que un título que vende 300 mil ejemplares; también es mucho mejor tener 300 pequeñas librerías dispersas en todo el territorio y que compiten por su diversidad y por su servicio, que tres grandes en una, dos o tres ciudades que compiten con el descuento y se concentran en los títulos de mayor venta, eliminando el resto.

Por otro lado, la experiencia de los efectos de las legislaciones de precio único en el mundo indica que las industrias del libro se han desarrollado mejor,



gozan de plena salud y son capaces de atender a la diversidad de intereses del público lector, como en España, Alemania y Francia, entre otras naciones, donde el precio del libro tiene un impacto a la baja en el índice de precios al consumidor.

En Inglaterra, donde se desmanteló el precio único en 1996, las cifras no son muy halagüeñas: los libros han subido de precio muy por encima de la inflación y ha habido una disminución de empleos en el sector, principalmente debido al cierre de librerías y editoriales independientes.

Alemania, por su parte, es el país con la industria editorial más sólida del mundo: Siete mil librerías y mil 200 editoriales, para una población de alrededor de 60 millones, dan fe de ello. Ahí hace mucho tiempo ha existido un acuerdo de precio único. Para protegerlo el parlamento alemán lo hizo Ley e incluso aprobó una resolución, en 1994, para que el gobierno “hiciera cuanto estuviera a su alcance para oponerse a cualquier iniciativa europea que pudiera poner en peligro el modelo del precio único”.

En Francia, donde prevaleció un acuerdo histórico de precio único que fue interrumpido en los años setenta, tuvo que reimplantarse por Ley en 1981 con una sensación de emergencia por los desastrosos resultados que tuvo en la industria y los lectores la política de ventas con altos descuentos que condujo a un cierre en cascada de librerías y editoriales. En la actualidad diez países de la Unión Europea tienen legislaciones de precio único.

Es preciso asentar que esta iniciativa de ley se concibe como un primer paso dentro de un proceso gradual que deberá conducir a una situación más saludable del libro y la lectura en nuestro país. México posee el mayor número de hispanohablantes del planeta y sus programas en la materia deberían colocarse a la cabeza de todos los de la lengua.

(...)

Adicionalmente, cabe resaltar que dicha ley fue objeto de examen de constitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo de revisión 2261/2009, el cual fue resuelto a través de sentencia de 1º de septiembre de 2011, en la que se negó el amparo por no encontrar ninguna oposición entre la obligación de fijar un precio de venta de libros al público y la constitución.

En dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia sostiene que el establecimiento de un precio fijo de venta al público para el libro, a cargo del editor o importador, no propicia la creación de monopolios prohibidos por la constitución, pues con ello, no se otorga a favor de determinadas personas el aprovechamiento exclusivo de ese producto, ni tampoco tiene el alcance de perjudicar al público en general o a cierta clase social, en virtud de que el supuesto normativo es general, abstracto e impersonal, de modo tal, que todos los editores o importadores de libros, están obligados a fijar un

precio único de venta, a fin de frenar el proceso de concentración en determinados puntos de venta y desplazar la competencia no respecto del precio, sino del servicio y variedad de los títulos propuestos; evitando la monopolización de las ventas por parte de los mayoristas en detrimento de los pequeños comerciantes.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el precio único del libro se inscribe como una política razonable a efecto de cumplir con la obligación Estatal de promover los medios para garantizar el acceso, difusión y desarrollo de la cultura, de conformidad a lo establecido en la Constitución Federal.

Finalmente, en la sentencia referida la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la implementación de un precio único para la venta de libros al público se justifica en la medida en que el legislador tuvo el propósito de facilitar el acceso equitativo al libro garantizando un mismo precio de venta al público en todo el territorio nacional, esto sin importar donde fuera adquirido, con el objeto final de incentivar la creación de librerías, en aras de promover la lectura.

La posición adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia en comento, fue ratificada por la misma corporación en el amparo en revisión 2266 de 2009, que fue resuelto a través de la sentencia 22 de abril de 2013.

Por otra parte, cabe destacar que el año 2011 el Cerlalc publicó el Modelo de ley para el fomento de la lectura, el libro y las bibliotecas con la intención de ofrecer a los países un instrumento efectivo en el proceso de definición de nuevas leyes de la lectura, el libro y las bibliotecas que se ocupe de manera equilibrada de los componentes del sector y que permita avanzar en la construcción de sociedades lectoras. En dicho documento se recomienda la adopción de una política de precio fijo, para apoyar la conservación de las librerías como medio de sostener una bibliografía diversa y amplia.

En la ley modelo, en el artículo 57 se sugiere la siguiente redacción:

*Artículo 57. Las editoriales o los importadores de libros destinados al mercado nacional están obligados a establecer un precio fijo de venta al público. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, el cual registrará como precio fijo por un periodo de tiempo determinado, en todas las operaciones de comercio al por menor del libro en el territorio nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de funcionamiento del precio fijo, el periodo de vigencia y señalará las excepciones a su aplicación.*

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones analizadas, se puede observar que tienen el común denominador de reconocer el valor cultural que tiene el libro y la importancia de adoptar políticas

legislativas tendientes a garantizar de manera equitativa su acceso y evitar la concentración de su comercialización *en pocos puntos de venta, a través de la adopción de un precio único de venta al libro*.

En esa misma línea de protección y de salvaguarda del libro como bien cultural, a través del presente proyecto de ley se pretende implementar el precio único del libro, con la finalidad de garantizar su acceso equitativo y evitar prácticas monopolísticas que puedan afectar el ecosistema del libro. Ahora, si bien la adopción de una medida de esta estirpe significa una medida de intervención en la economía, la misma se encuentra en armonía con el modelo de economía social de mercado, según la cual, la dirección de la economía corresponde al Estado, en la que si bien se garantiza la libertad económica, principalmente a través de la libertad de empresa y la libre competencia, también se prevé la obligación del Estado de intervenir en dicha dinámica[6], con miras a corregir las fallas del mercado y a lograr escenarios de equidad y justicia en los que sea dable la efectividad de los derechos fundamentales.

Al respecto, cabe destacar que en nuestro ordenamiento constitucional existe un reconocimiento del derecho a la cultura, el cual exige del Estado unos deberes de protección en procura de respetar, proteger, promover y garantizar su acceso. En esa línea de protección se encuentra el presente proyecto de ley, el cual recoge las experiencias del derecho comparado al adoptar un precio único del libro, con el fin de exaltar el valor cultural que este tiene y la importancia de adoptar políticas legislativas tendientes a garantizar su salvaguarda.

En efecto, una medida como la de fijar un precio único del libro, busca la consecución de objetivos constitucionalmente válidos, como lo es el de facilitar el acceso equitativo al libro, tomando en cuenta a este como un bien cultural, cuya protección y difusión debe ser promovida por el Estado, garantizando que este tenga el mismo precio de venta al público en todo el territorio nacional y como una medida de política cultural tendiente a proteger la producción intelectual que representa.

De igual manera, este tipo de medidas busca fortalecer y ampliar la red cultural de distribución de libros, asegurando que los pequeños libreros independientes, garantes de la diversidad bibliográfica y de la presencia de la librería en pequeñas comunidades locales, puedan competir en igualdad de condiciones con los agentes de grandes dimensiones, dado que la competencia en el mercado no se hará en el terreno de los precios sino en el de servicios y variedad de los títulos propuestos.

Sobre este punto, es importante recordar las conclusiones del documento elaborado por el Cerlac, denominado *En defensa de las librerías. Recomendaciones en materia de políticas públicas, gremiales e individuales para el fortalecimiento de las librerías en Iberoamérica*, en donde se pudo evidenciar que en aquellos mercados donde el precio

de venta del libro se liberalizó completamente, se produjo el cierre de gran parte del tejido librero independiente, incapaz de soportar la reducción drástica de los márgenes comerciales.

En ese sentido, se evidencia que una medida legislativa tendiente a fijar un precio de venta al libro conduce a evitar la concentración de unos cuantos títulos en manos de quien tenga mayor poderío económico y monopolizar las ventas de los mayoristas en detrimento de los pequeños comerciantes.

Finalmente, cabe destacar que el precio único de venta al libro respeta el núcleo esencial de la libertad económica reconocido en la constitución, en tanto que el hecho de que se establezca un precio único de venta al público, no impide bajo ningún asomo de duda continuar desarrollando dicha actividad comercial. Por el contrario, la imposición de límites y condiciones para continuar desarrollando la actividad comercial de ventas de libros constituye una facultad reconocida por el constituyente, cuya finalidad es la de proteger el interés de la colectividad, al considerar al libro como un bien cultural que merece la protección del Estado.

## 5. Impacto Fiscal

De acuerdo con lo pautado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, si una iniciativa legislativa ordena gastos u otorga beneficios tributarios deberá señalar de manera explícita en su exposición de motivos y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo:

**ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

## 6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para dar trámite al presente Proyecto de Ley Ordinaria, ponemos a consideración de la corporación el siguiente pliego de modificaciones para primer debate en la Comisión Sexta de la cámara de Representantes

<p><b>TEXTO RADICADO COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto propiciar el desarrollo armónico normativo e institucional en los niveles nacional, distrital, departamental y municipal para fortalecer el ecosistema del libro en Colombia, mejorar los hábitos de lectura, escritura, oralidad, librerías y bibliotecas, los contextos tecnológicos complementarios de la actividad e incentivar la cultura del libro y sus festivales regionales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto propiciar el desarrollo armónico normativo e institucional en los niveles nacional, distrital, departamental y municipal para fortalecer el ecosistema del libro en Colombia, mejorar los hábitos de lectura, escritura, oralidad, librerías y bibliotecas, los contextos tecnológicos complementarios de la actividad e incentivar la cultura del libro y sus festivales regionales.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Para efectos de esta Ley, se implementarán las siguientes definiciones.</p> <p><b>Ecosistema del Libro:</b> vincula todas las aristas relacionadas con el libro en sus fases de producción, comercialización, circulación y conservación. En esta cadena se vinculan actores individuales y colectivos que van desde el autor, ilustrador, traductor, editor, diseñador, impresor, distribuidor, librerías, lectores, promotores de la lectura, bibliotecas; cualquiera que sea su tipología: pública, escolar, universitaria, comunitaria, centro de documentación, Cámaras del libro y agremiaciones de editores o libreros.</p> <p>El ecosistema del libro busca la preservación de libro como un elemento dialógico con las necesidades humanas de información, creación y deleite por lo que debe propender para, además de su masificación, construir una sociedad inmersa en la cultura escrita donde los factores económicos, históricos, tecnológicos y culturales permiten la cercanía con la palabra escrita.</p> <p><b>Libro Colombiano:</b> se puede considerar como todo libro que haya sido elaborado por una editorial radicada en el territorio colombiano, o cuyo autor sea nacional de Colombia.</p> <p><b>Autor:</b> Es toda persona o inteligencia productora de un texto bien sea de carácter informativo o ficcional.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Por texto, no solo se contempla el hecho de la grafía de palabras, en una forma más extensa: el ilustrador también juega un papel importante en la autoría de una obra a veces exclusiva y en esta extensión de concepto, también se puede considerar al traductor.</p> <p><b>Editor:</b> Es la persona encargada de tomar un manuscrito y, con el aval del autor, establecer los criterios que lleven dicho texto a su publicación. El editor es un gestor que permite la pervivencia de su editorial mediante acciones comerciales que posiciona los textos que avala en su catálogo en distintos escenarios culturales: librerías, bibliotecas, festivales, empresas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Para efectos de esta Ley, se implementarán las siguientes definiciones.</p> <p><b>Ecosistema del Libro:</b> vincula todas las aristas relacionadas con el libro en sus fases de producción, comercialización, circulación y conservación. En esta cadena se vinculan actores individuales y colectivos que van desde el autor, ilustrador, traductor, editor, diseñador, impresor, distribuidor, librerías, lectores, promotores de la lectura, bibliotecas; cualquiera que sea su tipología: pública, escolar, universitaria, comunitaria, centro de documentación, Cámaras del libro y agremiaciones de editores o libreros.</p> <p>El ecosistema del libro busca la preservación de libro como un elemento dialógico con las necesidades humanas de información, creación y deleite por lo que debe propender para, además de su masificación, construir una sociedad inmersa en la cultura escrita donde los factores económicos, históricos, tecnológicos y culturales permiten la cercanía con la palabra escrita.</p> <p><b>Libro Colombiano:</b> se puede considerar como todo libro que haya sido elaborado por una editorial radicada en el territorio colombiano, o cuyo autor sea nacional de Colombia.</p> <p><b>Autor:</b> Es toda persona o inteligencia productora de un texto bien sea de carácter informativo o ficcional.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Por texto, no solo se contempla el hecho de la grafía de palabras, en una forma más extensa: el ilustrador también juega un papel importante en la autoría de una obra a veces exclusiva y en esta extensión de concepto, también se puede considerar al traductor.</p> <p><b>Editor:</b> Es la persona encargada de tomar un manuscrito y, con el aval del autor, establecer los criterios que lleven dicho texto a su publicación. El editor es un gestor que permite la pervivencia de su editorial mediante acciones comerciales que posiciona los textos que avala en su catálogo en distintos escenarios culturales: librerías, bibliotecas, festivales, empresas.</p>	<p>Se armoniza la definición del precio único con el derecho comparado.</p>



<p><b>TEXTO RADICADO COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p><b>Diseñador:</b> De la mano del autor y el editor se encarga de elaborar una propuesta estética del libro, potenciando los elementos contenidos en los textos en los formatos elegidos por el editor, dentro del marco de la identidad gráfica.</p> <p><b>Impresor:</b> Es quien lleva a cabo en forma física las determinaciones del diseñador, editor y autor.</p> <p><b>Distribuidor:</b> Es quien se encarga de colocar en puntos de venta las obras terminadas impresas o digitales que el editor o editorial le provee. El distribuidor puede fungir también como importador trayendo al mercado local obras bibliográficas impresas en otros países. Asimismo, establece estrategias de mercadeo para implementar en librerías y medios.</p> <p><b>Librero:</b> Es el interlocutor entre el texto con el lector con el propósito de la difusión de la misma y su venta. El librero es un curador del mercado al analizar las propuestas de distintos editores y distribuidores para proponer a su público objetivo aquellos textos que están en línea con la identidad institucional de su librería, independientemente de sus propios gustos como lector. También es un mediador de lectura en cuanto es un provocador de lecturas en su público.</p> <p><del><b>Precio Justo:</b> Para efectos de esta ley se entenderá como precio justo aquel que refleja equitativamente la inversión realizada en las fases de producción, comercialización, circulación y conservación.</del></p> <p><b>Copyright:</b> Es un derecho exclusivo de propiedad intelectual otorgado a los creadores de obras originales musicales, literarias y dramáticas, protegiendo cualquier activo o interés legal, y le otorga al propietario de los derechos de autor el derecho legal de copiar el trabajo en cualquier forma, ya sea digital, impresa o material grabado.</p>	<p><b>Diseñador:</b> De la mano del autor y el editor se encarga de elaborar una propuesta estética del libro, potenciando los elementos contenidos en los textos en los formatos elegidos por el editor, dentro del marco de la identidad gráfica.</p> <p><b>Impresor:</b> Es quien lleva a cabo en forma física las determinaciones del diseñador, editor y autor.</p> <p><b>Distribuidor:</b> Es quien se encarga de colocar en puntos de venta las obras terminadas impresas o digitales que el editor o editorial le provee. El distribuidor puede fungir también como importador trayendo al mercado local obras bibliográficas impresas en otros países. Asimismo, establece estrategias de mercadeo para implementar en librerías y medios.</p> <p><b>Librero:</b> Es el interlocutor entre el texto con el lector con el propósito de la difusión de la misma y su venta. El librero es un curador del mercado al analizar las propuestas de distintos editores y distribuidores para proponer a su público objetivo aquellos textos que están en línea con la identidad institucional de su librería, independientemente de sus propios gustos como lector. También es un mediador de lectura en cuanto es un provocador de lecturas en su público.</p> <p><b>Precio Único:</b> El precio único de los libros es la norma mediante la cual se establece que un libro tenga el mismo precio de venta al público en cualquier parte del territorio nacional. Quien fija libremente el precio es el editor o importador de libros destinados a este mercado, el cual regirá como precio único por un periodo de tiempo determinado, en todas las operaciones de comercio al por menor del libro en el país.</p> <p><b>Copyright:</b> Es un derecho exclusivo de propiedad intelectual otorgado a los creadores de obras originales musicales, literarias y dramáticas, protegiendo cualquier activo o interés legal, y le otorga al propietario de los derechos de autor el derecho legal de copiar el trabajo en cualquier forma, ya sea digital, impresa o material grabado.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), como entidad rectora del Sistema Estadística Nacional (SEN), y autoridad nacional de regulación estadística realizará un Estudio de Hábitos de Escritura y Lectura con cobertura nacional, urbana y rural.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1:</b> El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes entregará anualmente ante el Congreso de la República un Informe de la evolución de la lectura en el país.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), como entidad rectora del Sistema Estadística Nacional (SEN), y autoridad nacional de regulación estadística realizará un Estudio de Hábitos de Escritura y Lectura con cobertura nacional, urbana y rural.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1:</b> El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes entregará anualmente ante el Congreso de la República un Informe de la evolución de la lectura en el país.</p>	<p>Sin modificación</p>

<p><b>TEXTO RADICADO COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> El Consejo Nacional del libro en su condición de órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, con fundamento en el análisis del estudio, formulará las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de los actores del ecosistema del libro en Colombia a nivel nacional, departamental, municipal y distrital.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> El Consejo Nacional del libro en su condición de órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, con fundamento en el análisis del estudio, formulará las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de los actores del ecosistema del libro en Colombia a nivel nacional, departamental, municipal y distrital.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> El Gobierno Nacional fortalecerá la protección de los derechos de autor y lucha contra la piratería de libros. En el marco de los principios consagrados en escenario nacional y multilateral establecerá una política pública para combatir la ilegalidad en el mercado del libro. <del><b>PARÁGRAFO 1:</b> El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes reglamentará la política pública de precio justo.</del> <b>PARÁGRAFO 2:</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como rector de la política comercial y empresarial tendrá la observancia de esta política pública en el territorio nacional con acompañamiento técnico de la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio de Ciencia y Tecnología.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> El Gobierno Nacional fortalecerá la protección de los derechos de autor y lucha contra la piratería de libros. En el marco de los principios consagrados en escenario nacional y multilateral establecerá una política pública para combatir la ilegalidad en el mercado del libro.  <b>PARÁGRAFO:</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como rector de la política comercial y empresarial tendrá la observancia de esta política pública en el territorio nacional con acompañamiento técnico de la Dirección Nacional de Derechos de Autor del y el Ministerio de Ciencia y Tecnología.</p>	<p>Se ajusta redacción y se elimina el párrafo 1 se ajusta numeración</p>
<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> El Gobierno Nacional y la administración departamental, distrital y municipal diseñarán instrumentos que estimulen el fortalecimiento de los canales de circulación y comercialización del libro impreso o digital en los escenarios nacional, departamental, distrital y municipal. <b>PARÁGRAFO.</b> Podrá reglamentar y otorgar tarifas preferenciales para el transporte de libros a nivel territorial.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> El Gobierno Nacional y la administración departamental, distrital y municipal diseñarán instrumentos que estimulen el fortalecimiento de los canales de circulación y comercialización del libro impreso o digital en los escenarios nacional, departamental, distrital y municipal. <b>PARÁGRAFO.</b> Podrá reglamentar y otorgar tarifas preferenciales para el transporte de libros a nivel territorial.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> El Gobierno Nacional, distrital y municipal podrá adelantar comodatos de inmuebles de propiedad de las entidades territoriales o bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), con observancia de los mecanismos de administración establecidos, que fortalezcan los actores del ecosistema del libro</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> El Gobierno Nacional, distrital y municipal podrá adelantar comodatos de inmuebles de propiedad de las entidades territoriales o bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), con observancia de los mecanismos de administración establecidos, que fortalezcan los actores del ecosistema del libro</p>	<p>Sin modificación</p>
<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Créase la Biblioteca familiar que será entregada en todo el territorio nacional y contará con un mínimo de 7 títulos seleccionados con los siguientes criterios: 1. Historia de Colombia 2. Geografía de Colombia. 3. Constitución Política de Colombia. 4. Autores Clásicos de la Literatura Colombiana. 5. Con contenido étnico</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Créase la Biblioteca familiar que será entregada en todo el territorio nacional y contará con un mínimo de 7 títulos seleccionados con los siguientes criterios: 1. Historia de Colombia. 2. Geografía de Colombia. 3. Constitución Política de Colombia. 4. Autores Clásicos de la Literatura Colombiana. 5. Con contenido étnico.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p><b>ARTÍCULO 8°.</b> Créase la oferta de formación profesional para los diferentes oficios del ecosistema del libro, que responda a las tendencias globales</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°.</b> Créase la oferta de formación profesional para los diferentes oficios del ecosistema del libro, que responda a las tendencias globales</p>	<p>Sin modificación</p>

TEXTO RADICADO COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
en la producción, comercialización, circulación y conservación del libro en la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).	en la producción, comercialización, circulación y conservación del libro en la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).	
<b>ARTÍCULO 9º.</b> El sector del ecosistema del libro tendrá prioridad en la distribución del cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el mecanismo de obras por impuestos.	<b>ARTÍCULO 9º.</b> El sector del ecosistema del libro tendrá prioridad en la distribución del cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el mecanismo de obras por impuestos.	Sin modificación
<p><b>ARTÍCULO 10.</b> Modifíquese el artículo 21 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 21.</b> <del>La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a todos los actores individuales y colectivos del ecosistema del libro, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros o el comercio al por menor de libros de carácter científico o cultural, será del diez por ciento (10%)</del></p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> <del>En el caso de las personas jurídicas, la tarifa del impuesto sobre la renta será del diez por ciento (10%) para las empresas micro, pequeñas y medianas, y del veinte por ciento (20%) para las empresas grandes.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 10.</b> Modifíquese el artículo 21 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 21.</b> Se otorgará una tarifa especial en el impuesto sobre la renta y complementarios a todos los actores individuales y colectivos del ecosistema del libro, la cual será definida por el gobierno nacional en el estatuto tributario. En el mediano plazo, el gobierno nacional buscará la progresividad en el impuesto de renta de los actores del ecosistema del libro.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las empresas editoriales que se constituyan en Colombia a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, gozarán de la exención total del impuesto sobre la renta y complementarios durante los primeros diez (10) años de funcionamiento, contados a partir de la fecha de su constitución.</p>	Se ajusta redacción conforme al concepto de la Dian y se incorpora un párrafo para el fomento e impulso de la industria editorial.
<p><b>ARTÍCULO 11.</b> Modifíquese el artículo 23 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 23.</b> Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno Nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> <del>Para el caso de las personas jurídicas, las empresas micro, pequeñas y medianas podrán deducir el costo de los insumos de producción del libro del impuesto de renta y complementarios.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 11.</b> Modifíquese el artículo 23 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 23.</b> Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno Nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los actores individuales y colectivos del ecosistema del libro podrán deducir el costo del IVA de los insumos de producción del libro del impuesto de renta y complementarios, según calificación que hará el Gobierno nacional.</p>	Se ajusta teniendo en cuenta comentarios realizados por la Dian. Se limita el beneficio al costo del IVA de los insumos de producción únicamente y se le da esa competencia al Gobierno nacional.
<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Modifíquese el artículo 28 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 28.</b> Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los autores y traductores tanto colombianos como extranjeros residentes en Colombia, por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, por cada título y por cada año. Igualmente están exentos del impuesto a la renta y complementarios los derechos de autor y traducción de autores nacionales y extranjeros residentes en el</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Modifíquese el artículo 28 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 28.</b> Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los autores y traductores tanto colombianos como extranjeros residentes en Colombia, por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, por cada título y por cada año. Igualmente están exentos del impuesto a la renta y complementarios los derechos de autor y traducción de autores nacionales y extranjeros residentes en el</p>	Se ajusta teniendo en cuenta comentarios realizados por la Dian. Se limita el beneficio para la primera edición y primera tirada de libros. Se le otorga la responsabilidad al Gobierno nacional y se le da un horizonte de tiempo para llevar a cabo las medidas necesarias.



<p><b>TEXTO RADICADO COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p>exterior, provenientes de la primera edición y primera tirada de libros, editados e impresos en Colombia, <del>así como los de autores nacionales que hayan sido editados e impresos en el exterior.</del> Para las ediciones o tiradas posteriores del mismo libro estará exento un valor equivalente a 1.200 UVT. <del>Del</del> pago de impuestos sobre la renta y complementarios; la exención de dichos impuestos será por cada título y por cada año y en ambos casos se deberá pagar el impuesto sobre la remesa correspondiente</p>	<p>exterior, provenientes de la primera edición y primera tirada de libros, editados e impresos en Colombia.  Para las ediciones o tiradas posteriores del mismo libro estará exento un valor equivalente a 1.200 UVT del pago de impuestos sobre la renta y complementarios; la exención de dichos impuestos será por cada título y por cada año y en ambos casos se deberá pagar el impuesto sobre la remesa correspondiente. <b>PARÁGRAFO.</b> En el mediano plazo, el Gobierno Nacional buscará extender la exención del impuesto de renta de los derechos de autor y traducción a la primera edición y primera tirada de libros de autores nacionales que hayan sido editados e impresos en el exterior.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 13.</b> Adiciónese el literal i) del artículo 1º de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: l) Implementar estrategias para adaptar la lectura a los retos de la inteligencia artificial.</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.</b> Adiciónese el literal i) del artículo 1º de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: l) Implementar estrategias para adaptar la lectura a los retos de la inteligencia artificial.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p><b>ARTÍCULO 14.</b> Modifíquese el artículo 3º de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: Para los fines de la presente ley se consideran libros impresos o digitales, las obras literarias o científicas, revistas, tiras cómicas o historietas gráficas, folletos, coleccionables seriados, o publicaciones de carácter científico o cultural, los editados, producidos o impresos en la República de Colombia, de autor nacional o extranjero, en base papel o publicados en medios electromagnéticos, como ebooks, archivos PDF, aplicaciones móviles o plataformas en línea. Se exceptúan de la definición anterior los horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas y juegos de azar.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.</b> Modifíquese el artículo 3º de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: Para los fines de la presente ley se consideran libros impresos o digitales, las obras literarias o científicas, revistas, tiras cómicas o historietas gráficas, folletos, coleccionables seriados, o publicaciones de carácter científico o cultural, los editados, producidos o impresos en la República de Colombia, de autor nacional o extranjero, en base papel o publicados en medios electromagnéticos, como ebooks, archivos PDF, aplicaciones móviles o plataformas en línea. Se exceptúan de la definición anterior los horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas y juegos de azar</p>	<p>Sin modificación</p>
<p><b>ARTÍCULO 15.</b> Modifíquese el artículo 4º de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: Se entiende por empresa editorial la persona jurídica responsable económica y legalmente de la edición de libros, en formato impreso y en formato digital, revistas, tiras cómicas o historietas gráficas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, pudiendo realizar su producción en medios electromagnéticos, talleres propios o de terceros, total o parcialmente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 15.</b> Modifíquese el artículo 4º de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: Se entiende por empresa editorial la persona jurídica responsable económica y legalmente de la edición de libros, en formato impreso y en formato digital, revistas, tiras cómicas o historietas gráficas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, pudiendo realizar su producción en medios electromagnéticos, talleres propios o de terceros, total o parcialmente.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p><b>ARTÍCULO 16.</b> Modifíquese el artículo 5º de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: Declárase como industria para los efectos de los créditos de fomento y similares, la actividad de editar, imprimir, distribuir y vender libros en formato im-</p>	<p><b>ARTÍCULO 16.</b> Modifíquese el artículo 5º de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: Declárase como industria para los efectos de los créditos de fomento y similares, la actividad de editar, imprimir, distribuir y vender libros en formato im-</p>	<p>Sin modificación</p>

<p><b>TEXTO RADICADO COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p>preso y digital, revistas, tiras cómicas o historietas gráficas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, tal como quedó definido en el artículo inmediatamente anterior.</p>	<p>preso y digital, revistas, tiras cómicas o historietas gráficas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, tal como quedó definido en el artículo inmediatamente anterior.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 17.</b> Modifíquese el artículo 13 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 13.</b> El Gobierno nacional, departamental y las alcaldías distritales y municipales, promoverán en todo el país la celebración periódica de ferias del libro a nivel nacional, departamental, distrital y municipal. A su turno, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Banco de Comercio Exterior y ProColombia fomentarán la participación del libro colombiano en ferias internacionales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.</b> Modifíquese el artículo 13 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 13.</b> El Gobierno nacional, departamental y las alcaldías distritales y municipales, promoverán en todo el país la celebración periódica de ferias del libro a nivel nacional, departamental, distrital y municipal. A su turno, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Banco de Comercio Exterior y ProColombia fomentarán la participación del libro colombiano en ferias internacionales.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p><b>ARTÍCULO 18.</b> Modifíquese el artículo 25 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 25.</b> El Gobierno Nacional propenderá porque el país sea parte de los acuerdos o convenios internacionales, tendientes a evitar la doble tributación en el pago de regalías por derechos de autor, correspondientes a las obras de carácter científico o cultural descritas en esta Ley. <b>PARÁGRAFO:</b> La Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio de Ciencia y Tecnología propenderá por el cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual derivados del Copyright.</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.</b> Modifíquese el artículo 25 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 25.</b> El Gobierno Nacional propenderá porque el país sea parte de los acuerdos o convenios internacionales, tendientes a evitar la doble tributación en el pago de regalías por derechos de autor, correspondientes a las obras de carácter científico o cultural descritas en esta Ley. <b>PARÁGRAFO:</b> La Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio de Ciencia y Tecnología propenderá por el cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual derivados del Copyright.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p><b>ARTÍCULO 19.</b> Modifíquese el artículo 34 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 34.</b> Los contratos para la edición e impresión de los medios de comunicación impresos que celebre la Nación, las entidades territoriales, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea más del noventa por ciento (90%) de su capital social, deberán llevarse a cabo con empresas editoriales e impresoras establecidas legalmente en Colombia o internacionalmente siempre y cuando se hayan efectuado acuerdos de trato preferencial recíproco</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.</b> Modifíquese el artículo 34 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 34.</b> Los contratos para la edición e impresión de los medios de comunicación impresos que celebre la Nación, las entidades territoriales, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea más del noventa por ciento (90%) de su capital social, deberán llevarse a cabo con empresas editoriales e impresoras establecidas legalmente en Colombia o internacionalmente siempre y cuando se hayan efectuado acuerdos de trato preferencial recíproco</p>	<p>Sin modificación</p>
	<p><b>ARTÍCULO 20.</b> Las editoriales o los importadores de novedades, entendido por novedades los libros que se introducen por primera vez al mercado nacional, están obligados a establecer un precio único de venta al público. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, el cual regirá como precio único por un periodo de dieciocho meses en todas las operaciones de comercio al por menor del libro en el territorio nacional.</p>	<p>Se incluye artículo nuevo y se reenumera.</p>

TEXTO RADICADO COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	El precio de venta al público podrá oscilar entre el 80% y el 100% del precio único.	
	<p><b>ARTÍCULO 21. Excepciones y exclusiones al precio único.</b> No quedarán sujetos al régimen de precio único:</p> <p><b>a).</b> Las ferias del libro acreditadas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Cámara Colombiana del Libro, y las promociones de editores y distribuidores hasta por un término máximo de 30 días al año.</p> <p><b>b).</b> Los libros de texto escolar y de plan lector del subsector de educación y el material didáctico complementario, editados para el desarrollo y aplicación de los currículos correspondientes a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria.</p> <p><b>c).</b> Los libros del subsector científico y técnico.</p> <p>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura reglamentará la forma de funcionamiento del precio único y señalará las excepciones y exclusiones adicionales a su aplicación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso, el precio único de venta de libros aplicará para la venta de libros por Internet, cuyo consumidor final se encuentre en Colombia.</p>	Se incluye artículo nuevo y se reenumera
	<p><b>ARTÍCULO 22.</b> El precio único del libro se registrará en una base de datos a cargo de la Cámara Colombiana del Libro y estará disponible para consulta pública. El precio podrá ser variado por los editores y distribuidores, pero tendrá aplicación para todos los comercializadores de libros en Colombia.</p>	Se incluye artículo nuevo y se reenumera.
	<p><b>ARTÍCULO 23.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, será la autoridad competente para conocer de las infracciones al precio único del libro y podrá imponer multas que van de 5 a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p>	Se incluye artículo nuevo y se reenumera.
	<p><b>ARTÍCULO 24.</b> Constituye infracción al precio único del libro:</p> <p>1. La falta del registro público del precio único de un libro en el mercado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la presente ley.</p> <p>2. La oferta o la venta de uno o más ejemplares de libros al público a un precio distinto al precio único de venta al libro previsto en el artículo 1° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las sanciones que se impongan como consecuencia de la infracción al precio único del libro se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad que se deriva de las conductas constitutivas de competencia desleal.</p>	Se incluye artículo nuevo y se reenumera.
<p><b>ARTÍCULO 20. Vigencia y derogatorias.</b> El presente proyecto de ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p><b>ARTÍCULO 25. Vigencia y derogatorias.</b> El presente proyecto de ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	Se incluye artículo nuevo y se reenumera.



## 7. Conflicto de interés

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a). *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b). *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c). *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d). *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula*

*un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

- e). *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f). *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."*

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

## 8 Bibliografía

- Asociación Colombiana de Libreros Independientes “Apuntes para un debate sobre la Ley del Libro en Colombia”, en el marco del Convenio del año 2011, desarrollado por la ACLI con el IDARTES.
- Cerlalc. (2024) Respuesta solicitud de información Invitación para envío de insumos del Proyecto de Ley de Actualización “Ley del Libro”.
- Cámara Colombiana del Libro. (2023). Estadísticas del libro en Colombia 2022 [Informe]. Recuperado de [https://camlibro.com.co/wpcontent/uploads/2023/07/EstadisticasLibroCCL\\_Digital-1.pdf](https://camlibro.com.co/wpcontent/uploads/2023/07/EstadisticasLibroCCL_Digital-1.pdf)
- Cámara Brasileira do Livro, Sindicato Nacional dos Editores de Livros & Nielsen Bookdata. (2023). Produção e vendas do setor editorial brasileiro, 2023 [Informe]. Recuperado de [https://cbl.org.br/es/pesquisas\\_de\\_mercado\\_categoria/1-](https://cbl.org.br/es/pesquisas_de_mercado_categoria/1-)

- producao-e-vendas-do-setor-editorial-brasileiro/
- Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (CANIEM). (2023). Indicadores del Sector Editorial Privado en México (2022-2023) [Informe]. Recuperado de [https://caniem.org/wp-content/uploads/2023/12/Booklet\\_ISEP-2023\\_azul.pdf](https://caniem.org/wp-content/uploads/2023/12/Booklet_ISEP-2023_azul.pdf)
  - Cámara Colombiana del Libro. (2023). Estadísticas del libro en Colombia 2022 [Informe]. Recuperado de [https://camlibro.com.co/wp-content/uploads/2023/07/EstadisticasLibroCCL\\_Digital-1.pdf](https://camlibro.com.co/wp-content/uploads/2023/07/EstadisticasLibroCCL_Digital-1.pdf)
  - Federación de Gremios de Editores de España (FGEE). (2023). Informe de Comercio Interior del Libro en España (2022) [Informe]. Recuperado de [https://www.federacioneditores.org/img/documentos/comercio\\_interior\\_2022\\_avanve.pdf](https://www.federacioneditores.org/img/documentos/comercio_interior_2022_avanve.pdf)
  - Fernández Vergara, A. E. (2019). Leyes, políticas públicas, instituciones y dispositivos de fomento del libro y la lectura en Latinoamérica. Análisis de datos recopilados en 10 países con editores independientes y actores públicos [Informe]. Santiago de Chile: Universidad de Chile. Recuperado de [https://www.alliance-editeurs.org/IMG/pdf/leyes\\_politicas\\_publicas\\_fomento\\_del\\_libro\\_latinoamerica\\_sept.\\_2019.pdf](https://www.alliance-editeurs.org/IMG/pdf/leyes_politicas_publicas_fomento_del_libro_latinoamerica_sept._2019.pdf)
  - Cerlalc. (2017). Líneas generales de acción de las legislaciones del libro en América Latina [Documento elaborado a solicitud del Ministerio del Perú para uso interno].
  - Cerlalc. (2011). Modelo de ley para el fomento de la lectura, el libro y las bibliotecas [PDF]. Recuperado de [https://cerlalc.org/wp-content/uploads/publicaciones/olb/PUBLICACIONES\\_OLB\\_Modelo-de-ley-para-el-fomento-de-la-lectura-el-libro-y-las-bibliotecas\\_V1\\_010611.pdf](https://cerlalc.org/wp-content/uploads/publicaciones/olb/PUBLICACIONES_OLB_Modelo-de-ley-para-el-fomento-de-la-lectura-el-libro-y-las-bibliotecas_V1_010611.pdf)
  - Melo, J. O., & Ríos, K. (2009). La circulación del libro entre los países latinoamericanos: problemas y recomendaciones (Documento del Programa Técnico 2009-2010, Subdirección Libro y Desarrollo Cerlalc) [Informe]. 43 páginas.
  - <https://mascolombia.com/cambios-a-la-ley-del-libro-afectarian-al-autor-al-editor-y-al-librero-camara-colombiana-del-libro/>
  - <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1635162>
  - <https://cerlalc.org/publicaciones/el-ecosistema-del-libro-en-iberoamerica-un-estado-de-la-cuestion/>
  - <https://cerlalc.org/publicaciones/la-guia-practica-sobre-incentivos-tributarios-para-las-industrias-creativas/>
  - <https://cerlalc.org/publicaciones/tendencias-de-la-edicion-digital-2017-2018-donde-estran-las-oportunidades-que-se-podria-y-no-deberia-hacerse-resena-4/>
  - Cámara Colombiana del Libro (2024) <https://camlibro.com.co/wp-content/uploads/2024/02/HABITOS-DE-LECTURA-CC-DEL-LIBRO-2023-28-02-2024.pdf>
  - Ley 256 de 1996, Normas sobre competencia desleal. [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) - Pestaña de Normatividad. Compendio de Doctrina y Jurisprudencia de Competencia Desleal, Superintendencia de Industria y Comercio, Bogotá 2006. Constitución Política 1991. [https://www.buscalibre.com.co/terminos-y-condiciones-colombia\\_st.html](https://www.buscalibre.com.co/terminos-y-condiciones-colombia_st.html).
  - [https://kdp.amazon.com/en\\_US/help/topic/G202172740?initialSessionID=140-3776278-0926706&ld=NSGoogle&ldStackingCodes=NSGoogle](https://kdp.amazon.com/en_US/help/topic/G202172740?initialSessionID=140-3776278-0926706&ld=NSGoogle&ldStackingCodes=NSGoogle).
  - <https://camlibro.com.co/isbn/>
  - [1] **ARTÍCULO 1º** La presente Ley, en cumplimiento y desarrollo de los artículos números 70 y 71 de la Constitución Nacional, tiene los siguientes objetivos:
    - a). Lograr la plena democratización del libro y su uso más amplio como medio principal e insustituible en la difusión de la cultura, la transmisión del conocimiento, el fomento de la investigación social y científica, la conservación del patrimonio de la Nación y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los colombianos;
    - b). Estimular la producción intelectual de los escritores y autores colombianos tanto de obras científicas como culturales;
    - c). Estimular el hábito de la lectura de los colombianos;
    - d). Convertir a Colombia en un gran centro editorial, a fin de que pueda competir en el mercado internacional;
    - e). Aumentar sustancialmente las exportaciones de libros colombianos;
    - f). Apoyar la libre circulación del libro en Colombia y América;
    - g). Fomentar y apoyar la producción de libros, textos didácticos y revistas científicas y culturales, mediante el estímulo de su edición, producción y comercialización;
    - h). Capacitar y estimular al personal que interviene en la creación, producción y difusión de los libros tales como diagramadores, ilustradores, fotocompositores, libreros, bibliotecarios y otros, contribuyendo así a la generación de empleo y al desarrollo de la industria editorial;
    - i). Lograr la creación y el desarrollo en todo el país de nuevas librerías, bibliotecas y puestos de venta exclusivos para libros, folletos, revistas o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, y

- j). Ofrecer a los escritores y a las empresas editoriales las condiciones que hagan posible el logro de los objetivos de que trata este artículo.

### 9 Proposición

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes debatir y aprobar Primer Debate del **Proyecto de Ley Ordinaria número 427 de 2024 Cámara**, por medio del cual se fortalece el ecosistema del libro en Colombia y se dictan otras disposiciones. conforme al texto propuesto a continuación.

Cordialmente,

  
**JULIÁN DAVID LÓPEZ ZENORIO**  
 Representante a la Cámara

### 10 TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 427 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se fortalece el ecosistema del libro en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto propiciar el desarrollo armónico normativo e institucional en los niveles nacional, distrital, departamental y municipal para fortalecer el ecosistema del libro en Colombia, mejorar los hábitos de lectura, escritura, oralidad, librerías y bibliotecas, los contextos tecnológicos complementarios de la actividad e incentivar la cultura del libro y sus festivales regionales.

**Artículo 2º.** Para efectos de esta Ley, se implementarán las siguientes definiciones.

**Ecosistema del Libro:** vincula todas las aristas relacionadas con el libro en sus fases de producción, comercialización, circulación y conservación. En esta cadena se vinculan actores individuales y colectivos que van desde el autor, ilustrador, traductor, editor, diseñador, impresor, distribuidor, librerías, lectores, promotores de la lectura, bibliotecas; cualquiera que sea su tipología: pública, escolar, universitaria, comunitaria, centro de documentación, Cámaras del libro y agremiaciones de editores o libreros.

El ecosistema del libro busca la preservación de libro como un elemento dialógico con las necesidades humanas de información, creación y deleite por lo que debe propender para, además de su masificación, construir una sociedad inmersa en la cultura escrita donde los factores económicos, históricos, tecnológicos y culturales permiten la cercanía con la palabra escrita.

**Libro Colombiano:** se puede considerar como todo libro que haya sido elaborado por una editorial radicada en el territorio colombiano, o cuyo autor sea nacional de Colombia.

**Autor:** Es toda persona o inteligencia productora de un texto bien sea de carácter informativo o ficcional.

**Parágrafo:** Por texto, no solo se contempla el hecho de la grafía de palabras, en una forma más extensa: el ilustrador también juega un papel importante en la autoría de una obra a veces exclusiva y en esta extensión de concepto, también se puede considerar al traductor.

**Editor:** Es la persona encargada de tomar un manuscrito y, con el aval del autor, establecer los criterios que lleven dicho texto a su publicación. El editor es un gestor que permite la pervivencia de su editorial mediante acciones comerciales que posiciona los textos que avala en su catálogo en distintos escenarios culturales: librerías, bibliotecas, festivales, empresas.

**Diseñador:** De la mano del autor y el editor se encarga de elaborar una propuesta estética del libro, potenciando los elementos contenidos en los textos en los formatos elegidos por el editor, dentro del marco de la identidad gráfica.

**Impresor:** Es quien lleva a cabo en forma física las determinaciones del diseñador, editor y autor.

**Distribuidor:** Es quien se encarga de colocar en puntos de venta las obras terminadas impresas o digitales que el editor o editorial le provee. El distribuidor puede fungir también como importador trayendo al mercado local obras bibliográficas impresas en otros países. Asimismo, establece estrategias de mercadeo para implementar en librerías y medios.

**Librero:** Es el interlocutor entre el texto con el lector con el propósito de la difusión de la misma y su venta. El librero es un curador del mercado al analizar las propuestas de distintos editores y distribuidores para proponer a su público objetivo aquellos textos que están en línea con la identidad institucional de su librería, independientemente de sus propios gustos como lector. También es un mediador de lectura en cuanto es un provocador de lecturas en su público.

**Precio Único:** El precio único de los libros es la norma mediante la cual se establece que un libro tenga el mismo precio de venta al público en cualquier parte del territorio nacional. Quien fija libremente el precio es el editor o importador de libros destinados a este mercado, el cual registrará como precio único por un periodo de tiempo determinado, en todas las operaciones de comercio al por menor del libro en el país.

**Copyright:** Es un derecho exclusivo de propiedad intelectual otorgado a los creadores de obras originales musicales, literarias y dramáticas, protegiendo cualquier activo o interés legal, y le otorga al propietario de los derechos de autor el



derecho legal de copiar el trabajo en cualquier forma, ya sea digital, impresa o material grabado.

**Artículo 3°.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) como entidad rectora del Sistema Estadística Nacional (SEN), y autoridad nacional de regulación estadística realizará un Estudio de Hábitos de Escritura y Lectura con cobertura nacional, urbana y rural.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes entregará anualmente ante el Congreso de la República un Informe de la evolución de la lectura en el país

**Parágrafo 2°.** El Consejo Nacional del libro en su condición de órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, con fundamento en el análisis del estudio, formulará las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de los actores del ecosistema del libro en Colombia a nivel nacional, departamental, municipal y distrital.

**Artículo 4°.** El Gobierno Nacional fortalecerá la protección de los derechos de autor y lucha contra la piratería de libros. En el marco de los principios consagrados en escenario nacional y multilateral establecerá una política pública para combatir la ilegalidad en el mercado del libro.

**Parágrafo.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como rector de la política comercial y empresarial tendrá la observancia de esta política pública en el territorio nacional con acompañamiento técnico de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

**Artículo 5°.** El Gobierno nacional y la administración departamental, distrital y municipal diseñarán instrumentos que estimulen el fortalecimiento de los canales de circulación y comercialización del libro impreso o digital en los escenarios nacional, departamental, distrital y municipal.

**Parágrafo.** Podrá reglamentar y otorgar tarifas preferenciales para el transporte de libros a nivel territorial.

**Artículo 6°.** El Gobierno nacional, distrital y municipal podrá adelantar comodatos de inmuebles de propiedad de las entidades territoriales o bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales (SAE) con observancia de los mecanismos de administración establecidos, que fortalezcan los actores del ecosistema del libro.

**Artículo 7°.** Créase la Biblioteca familiar que será entregada en todo el territorio nacional y contará con un mínimo de 7 títulos seleccionados con los siguientes criterios:

1. Historia de Colombia.
2. Geografía de Colombia.
3. Constitución Política de Colombia.
4. Autores Clásicos de la Literatura Colombiana.
5. Con contenido étnico.

**Artículo 8°.** Créase la oferta de formación profesional para los diferentes oficios del ecosistema del libro, que responda a las tendencias globales en la producción, comercialización, circulación y conservación del libro en la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

**Artículo 9°.** El sector del ecosistema del libro tendrá prioridad en la distribución del cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el mecanismo de obras por impuestos.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 21 de la Ley 98 de 1993, el cuál quedará así:

**Artículo 21.** Se otorgará una tarifa especial en el impuesto sobre la renta y complementarios a todos los actores individuales y colectivos del ecosistema del libro, la cual será definida por el gobierno nacional en el estatuto tributario. En el mediano plazo, el gobierno nacional buscará la progresividad en el impuesto de renta de los actores del ecosistema del libro.

**Parágrafo.** Las empresas editoriales que se constituyan en Colombia a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, gozarán de la exención total del impuesto sobre la renta y complementarios durante los primeros diez (10) años de funcionamiento, contados a partir de la fecha de su constitución.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 23 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 23.** Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional.

**Parágrafo.** Los actores individuales y colectivos del ecosistema del libro podrán deducir el costo del IVA de los insumos de producción del libro del impuesto de renta y complementarios, según calificación que hará el Gobierno nacional.

**Artículo 12.** Modifíquese el artículo 28 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 28.** Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los autores y traductores tanto colombianos como extranjeros residentes en Colombia, por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, por cada título y por cada año.

Igualmente están exentos del impuesto a la renta y complementarios los derechos de autor y traducción de autores nacionales y extranjeros residentes en el exterior, provenientes de la primera edición y primera tirada de libros, editados e impresos en Colombia. Para las ediciones o tiradas posteriores del mismo libro estará exento un valor equivalente a 1.200 UVT del pago de impuestos sobre la renta y complementarios; la exención de dichos impuestos será por cada título y por cada año y en ambos

casos se deberá pagar el impuesto sobre la remesa correspondiente.

**Parágrafo.** En el mediano plazo, el Gobierno nacional buscará extender la exención del impuesto de renta de los derechos de autor y traducción a la primera edición y primera tirada de libros de autores nacionales que hayan sido editados e impresos en el exterior.

**Artículo 13.** Adiciónese el literal i) del artículo 1° de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así:

- i) Implementar estrategias para adaptar la lectura a los retos de la inteligencia artificial.

**Artículo 14.** Modifíquese el artículo 3° de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así:

Para los fines de la presente ley se consideran libros impresos o digitales, las obras literarias o científicas, revistas, tiras cómicas o historietas gráficas, folletos, coleccionables seriados, o publicaciones de carácter científico o cultural, los editados, producidos o impresos en la República de Colombia, de autor nacional o extranjero, en base papel o publicados en medios electromagnéticos, como ebooks, archivos PDF, aplicaciones móviles o plataformas en línea.

Se exceptúan de la definición anterior los horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas y juegos de azar.

**Artículo 15.** Modifíquese el artículo 4° de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así:

Se entiende por empresa editorial la persona jurídica responsable económica y legalmente de la edición de libros, en formato impreso y en formato digital, revistas, tiras cómicas o historietas gráficas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, pudiendo realizar su producción en medios electromagnéticos, talleres propios o de terceros, total o parcialmente.

**Artículo 16.** Modifíquese el artículo 5° de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así:

Declárase como industria para los efectos de los créditos de fomento y similares, la actividad de editar, imprimir, distribuir y vender libros en formato impreso y digital, revistas, tiras cómicas o historietas gráficas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, tal como quedó definido en el artículo inmediatamente anterior.

**Artículo 17.** Modifíquese el artículo 13 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 13.** El Gobierno nacional, departamental y las alcaldías distritales y municipales, promoverán en todo el país la celebración periódica de ferias del libro a nivel nacional, departamental, distrital y municipal. A su turno, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Banco de Comercio Exterior y ProColombia fomentarán la participación del libro colombiano en ferias internacionales.

**Artículo 18.** Modifíquese el artículo 25 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 25.** El Gobierno nacional propenderá porque el país sea parte de los acuerdos o convenios internacionales, tendientes a evitar la doble tributación en el pago de regalías por derechos de autor, correspondientes a las obras de carácter científico o cultural descritas en esta Ley.

**Parágrafo.** La Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio de Ciencia y Tecnología propenderá por el cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual derivados del Copyright.

**Artículo 19.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 34.** Los contratos para la edición e impresión de los medios de comunicación impresos que celebre la Nación, las entidades territoriales, los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea más del noventa por ciento (90%) de su capital social, deberán llevarse a cabo con empresas editoriales e impresoras establecidas legalmente en Colombia o internacionalmente siempre y cuando se hayan efectuado acuerdos de trato preferencial recíproco.

**Artículo 20.** Las editoriales o los importadores de novedades, entendido por novedades los libros que se introducen por primera vez al mercado nacional, están obligados a establecer un precio único de venta al público. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, el cual registrará como precio único por un periodo de dieciocho meses en todas las operaciones de comercio al por menor del libro en el territorio nacional.

El precio de venta al público podrá oscilar entre el 80% y el 100% del precio único.

**Artículo 21. Excepciones y exclusiones al precio único.** No quedarán sujetos al régimen de precio único:

- a). Las ferias del libro acreditadas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Cámara Colombiana del Libro, y las promociones de editores y distribuidores hasta por un término máximo de 30 días al año.
- b). Los libros de texto escolar y de plan lector del subsector de educación y el material didáctico complementario, editados para el desarrollo y aplicación de los currículos correspondientes a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria.
- c). Los libros del subsector científico y técnico.

El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura reglamentará la forma de funcionamiento del precio único y señalará las excepciones y exclusiones adicionales a su aplicación.

**Parágrafo.** En todo caso, el precio único de venta de libros aplicará para la venta de libros por Internet, cuyo consumidor final se encuentre en Colombia.

**Artículo 22.** El precio único del libro se registrará en una base de datos a cargo de la Cámara Colombiana del Libro y estará disponible para consulta pública. El precio podrá ser variado por los editores y distribuidores, pero tendrá aplicación para todos los comercializadores de libros en Colombia.

**Artículo 23.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, será la autoridad competente para conocer de las infracciones al precio único del libro y podrá imponer multas que van de 5 a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Artículo 24.** Constituye infracción al precio único del libro:

1. La falta del registro público del precio único de un libro en el mercado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la presente Ley.
2. La oferta o la venta de uno o más ejemplares de libros al público a un precio distinto al

precio único de venta al libro previsto en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. Las sanciones que se impongan como consecuencia de la infracción al precio único del libro se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad que se deriva de las conductas constitutivas de competencia desleal.

**Artículo 25. Vigencia y derogatorias.** El presente proyecto de ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO  
Representante a la Cámara